

DOCUMENTOS

LA APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: ESPECIAL REFERENCIA A LA BASE CONSOLIDADA COMÚN (*)

Autores: *Susana Bokobo Moiche*
Universidad Autónoma de Madrid

Marcos M. Pascual González
Universidad de Oviedo

DOC. N.º 11/09

(*) El presente trabajo tiene su origen en el proyecto nacional de investigación sobre “La compensación de bases imponibles en los impuesto sobre la renta: problemas de derecho nacional y perspectiva de armonización europea”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (DER 2008-05919/JUR).



INSTITUTO DE
ESTUDIOS
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de los autores, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1. Objetivos de la Unión Europea: consecución del mercado interior
- 1.2. Problemas: obstáculos fiscales y distorsiones fiscales
- 1.3. Soluciones globales

2. LA POSICIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN RELACIÓN CON LA BASE CONSOLIDADA COMÚN

3. ASPECTOS GENERALES DE LA BASE CONSOLIDADA COMÚN

- 3.1. Aplicación de las NIC/NIIF
- 3.2. El sujeto pasivo
- 3.3. Métodos para la consolidación
- 3.4. La fórmula de reparto de la base

4. CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LA BASE CONSOLIDADA COMÚN

- 4.1. Reglas de determinación de la base consolidada común: activos y amortizaciones; reservas, provisiones y contingencias; ingresos y gastos
- 4.2. Dividendos intragrupos y dividendos a los inversores finales
- 4.3. Compensación transfronteriza de pérdidas
- 4.4. Precios de transferencia
- 4.5. Reestructuraciones internacionales
- 4.6. Convenios para evitar la doble imposición

5. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Una constante preocupación en el ámbito de la imposición directa es la armonización del Impuesto sobre Sociedades en el seno comunitario, si bien el TCE no confiere competencias a la Unión Europea en la materia. Pero lo cierto es que la tributación de las sociedades en la UE desempeña un papel esencial para alcanzar el objetivo de una economía competitiva y dinámica, capaz de crecer de manera sostenible y con más y mejores empleos. En el presente trabajo, los autores abordan una de las propuestas de solución global para luchar contra los obstáculos fiscales, como es la *Common consolidated Corporate Tax Base* o base común consolidada. Todo ello a partir de la normativa comunitaria existente en materia de NIC, así como de los documentos de trabajo publicados por la Comisión Europea en la materia. Se aborda tanto los aspectos generales sobre la base consolidada –sujeto pasivo, método para la consolidación, los intereses minoritarios o fórmula de reparto de la base–, como las cuestiones específicas de la misma.

Palabras clave: Base común consolidada, Normas Internacionales de Contabilidad, grupo de sociedades, sociedad matriz, establecimiento permanente, filiales.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivos de la Unión Europea: consecución del mercado interior

En 1960 una Decisión de la Comunidad Económica Europea de 5 de abril ordenó la constitución de un Comité Fiscal y Financiero, que bajo la dirección del profesor FRITZ NEUMARK, debía examinar si las divergencias entre los sistemas fiscales de los distintos Estados miembros relativos a la tributación de los beneficios de las empresas obstaculizaban el establecimiento del mercado común. Y de ser esto así, proponer soluciones a los problemas que encontraran. Este Informe conocido, como *Informe Neumark*, fue el inicio de un largo camino, aún inacabado, hacia una posible armonización del Impuesto sobre Sociedades.¹

En efecto, este proceso de armonización se ha realizado mediante instrumentos diversos. Así, podemos destacar el uso de instrumentos normativos como las Directivas, entre ellas, la Directiva 434/1990/CEE, de fusiones y operaciones asimiladas, la Directiva 435/1990/CEE Matriz-Filial, la Directiva 2003/49/CEE del Consejo, sobre pago de intereses y cánones entre empresas asociadas. También entra en juego la jurisprudencia comunitaria, entre otras, las sentencias *Verkooijen*, *Lankhorst-Hohorst*, *ICI*, *Mark & Spencer*. Los Códigos de conducta, con la discusión de si están revestidos de la condición de norma jurídica², es otro de los instrumentos empleados en la materia. O, en fin, el Convenio 90/436/CEE para la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de las empresas asociadas. Asimismo, se han elaborado posteriores informes que han ido iluminando este proceso, como es el caso del *Informe Van der Temple* (1970), el *Informe Ruding* (1992). Y, posteriormente, el *Informe Bolkestein*³, que dio, en su momento, el espaldarazo necesario para salir de una fase de estancamiento de este proceso, y en el que se contiene el soporte técnico de la estrategia actual de la Comisión en materia de imposición sobre los beneficios de las empresas. Ello se ha concretado en la Comunicación que sobre el particular la Comisión ha dirigido al Consejo, al Parlamento Europeo y al Consejo Económico y social⁴. Esta estrategia consiste, en lo fundamental, en definir una tributación fundamentada en una base imponible común consolidada para los grupos de sociedades.

No obstante la anterior relación de instrumentos, hemos de utilizar como punto de partida que la imposición directa no se menciona en el Tratado CE en tanto forma parte de la competencia de los Estados miembros. La única posibilidad de acción por parte de la Comunidad en este ámbito se encuentra en el artículo 94 TCE, en el que se contiene una previsión general aplicable a todas las áreas, permitiendo la adopción de medidas para la aproximación de legislaciones que tengan un impacto directo en el “establecimiento y funcionamiento” en el mercado único. Es decir, todas las acciones de las instituciones comunitarias han de ir dirigidas a eliminar los obstáculos para la consecución y correcto funcionamiento del mercado común.

Por consiguiente, el objetivo desde el punto de vista de la imposición directa no es conseguir la competitividad de las empresas europeas frente a las norteamericanas o japonesas, ni siquiera aumentar el bienestar de los europeos. El objetivo es, como se ha indicado ya, el establecimiento y correcto funcionamiento del mercado único.

¹ La profesora SOLER ROCH califica esta historia como una *never-ending story* desde el momento en que si bien se han conseguido logros significativos, los objetivos de la armonización y en especial, los medios jurídicos o instrumentos para conseguirla no están claramente definidos (SOLER ROCH, M. T.: “Corporate tax in the EU: a never-ending store?”, *EC Tax review*, 2005-3, pág. 116).

Sobre la armonización de la fiscalidad directa en la Unión Europea, nos remitimos a PASCUAL GONZÁLEZ, M.: *Las ayudas de Estado de carácter fiscal. Su incidencia en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, 2003 (la segunda edición ha sido publicada en 2006), págs. 27 y ss.

² Nos remitimos en este punto a PASCUAL GONZÁLEZ, M.: *Las ayudas de Estado de carácter fiscal. Su incidencia en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, *op. cit.*, págs. 165 y ss.

³ SEC (2001)1681.

⁴ COM (2001) 582.

Con esta perspectiva hay que enjuiciar todas las acciones del Consejo, del Parlamento, de la Comisión y del Tribunal de Justicia. Pese a lo dicho, la competitividad de las empresas y el aumento del bienestar económico y social están muy unidos a la eliminación de estos obstáculos fiscales y, dada la realidad en la que vivimos, estos objetivos también tienen una importancia capital, tal y como señaló el propio BOLKESTEIN en la sesión inaugural de la Conferencia especial de 5 de diciembre de 2003 sobre los cambios en el Impuesto sobre Sociedades en la UE⁵.

A todo ello debemos añadir lo indicado en la Comunicación de la Comisión de 24 de noviembre de 2003. En atención a ella, esta estrategia en materia de fiscalidad empresarial se enmarca en un contexto más amplio “de cumplimiento de los objetivos establecidos por el Consejo Europeo de Lisboa de marzo de 2000, de convertirse, antes del año 2010, en la economía basada en el conocimiento, más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer de manera sostenible y con más y mejores empleos. La tributación de las sociedades en la UE desempeña un papel esencial en la realización de este objetivo y en el refuerzo del marco económico de apoyo necesario”.⁶

1.2. Problemas: obstáculos fiscales y distorsiones fiscales

El *Informe Bolkestein*, mediante la realización de unos análisis cualitativos y cuantitativos de los sistemas de imposición sobre los beneficios de los Estados miembros de la Unión Europea, constata apreciables divergencias normativas de los mismos y también importantes diferencias entre los tipos efectivos de gravamen sobre las rentas de las inversiones tanto locales como transfronterizas. Estas diferencias aumentan considerablemente con la incorporación de los países de centro Europa en la UE.

Por una parte, pues, las divergencias normativas se observan en ciertos elementos que perturban las inversiones y las actividades internacionales, entre las que destacan, principalmente, las siguientes⁷:

- Tributación de los dividendos de fuente extranjera.
- Fiscalidad de las operaciones de reestructuración transfronterizas.
- Compensación de pérdidas sufridas por sociedades filiales residentes en el extranjero o establecimientos permanentes⁸.
- Determinación de los precios de transferencia.
- Insuficiencia de los convenios para evitar la doble imposición.

Todas estas divergencias provocan lo que en el *Informe Bolkestein* se denominan obstáculos fiscales.

Por otra parte, la dispersión de los tipos efectivos de gravamen dará lugar a que las empresas se hallen sometidas a diferente carga fiscal según cual sea el Estado miembro en que residan, y ello aunque operen en el mismo mercado, es decir, en el mercado interior europeo. Esto también implica que cuando las empresas operan en varios Estados miembros a través de sociedades filiales o a través de establecimientos permanentes se enfrenten a una pluralidad de cargas fiscales efectivas. Lo que conlleva la localización de las empresas en aquellos países que tengan unos tipos efectivos reducidos, desvirtuándose así la elección de la localización tanto de la sede de la matriz o de la casa central, como de la sede de las sociedades filiales o establecimientos permanentes.

⁵ BOLKESTEIN, F.: “EU Corporate Tax reform progress and new challenges, opening address at the European Comisión Conference on Company taxation”, *EC tax review*, 2004-1, págs. 5-6.

⁶ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo “Un mercado interior sin obstáculos vinculados al impuesto de sociedades: logros, iniciativas actuales y retos pendientes”, Comisión (2003) 726 final, pág. 3.

⁷ Vid. *Informe Bolkestein*, págs. 225 y ss.

⁸ Recordemos que mientras las primeras gozan de personalidad jurídica, los establecimientos permanentes no, lo que tiene importantes implicaciones tanto fiscales como contables.

Esta dispersión de los tipos provocará lo que en el *Informe Bolkestein* se denomina las distorsiones fiscales.

En el ya citado *Informe Bolkestein* se identifica, asimismo, al tipo nominal de gravamen como el causante decisivo de las diferencias entre los tipos efectivos de gravamen, de tal manera que la adopción de un tipo nominal de gravamen común tendría un impacto en la superación de la distorsión fiscal de amplio alcance.

En definitiva, lo que el *Informe Bolkestein* quiere poner de manifiesto, es que los obstáculos fiscales a las inversiones y actividades transfronterizas, por un lado, y las distorsiones fiscales producidas por la dispersión de los tipos de gravamen, por otro, pueden perjudicar el buen funcionamiento del mercado interior.

1.3. Soluciones globales

El *Informe Bolkestein* analiza lo que, en terminología de SANZ GADEA⁹, son posibles soluciones de carácter global o sistemas globales:

- *European Union Company Income Tax (EUCIT)*.
- *Single Compulsory Harmonised Tax Base*. (Base imponible armonizada única obligatoria.)
- *Home State Taxation*.
- *Common consolidated Corporate Tax Base*.

De manera resumida pasamos a describir los cuatro sistemas:

European Union Company Income Tax.—Se fundamenta en los siguientes elementos:

- El sujeto pasivo es la entidad jurídica, aunque también puede serlo el grupo de sociedades.
- Todos los elementos del impuesto sobre los beneficios, y no sólo la base imponible, se establecen de acuerdo con unas normas fruto del acuerdo o convenio entre los Estados miembros o a través de una norma comunitaria.
- El importe recaudado se distribuye entre los Estados miembros e inclusive podría constituir un ingreso de la Unión Europea. Los Estados miembros estarían facultados para, en una forma atenuada de este sistema, establecer el tipo de gravamen en relación con las entidades residentes en su territorio.

El sustrato político de este sistema es una organización federal de la tributación sobre los beneficios¹⁰. De modo tal que el tributo nacido de este sistema se aplicaría en los diferentes Estados miembros en función de las mismas normas. En consecuencia, los impuestos sobre beneficios vigentes en los Estados miembros o bien desaparecerían y serían sustituidos por el EUCIT o bien perderían peso recaudatorio para coexistir con el EUCIT.

Single Compulsory Harmonised Tax Base.—Este sistema implica la extensión de la armonización tal y como ha venido siendo ejecutada en el campo de la imposición indirecta, pero referi-

⁹ “Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea”, *Documento de trabajo*, núm. 27/2003, pág. 11. Señala además el autor que “las cuatro soluciones tienen en común que tratan de resolver los problemas que la actual tributación sobre los beneficios de los diferentes Estados miembros arroja sobre el mercado interior, de una manera global, es decir, se trata de que el sistema de tributación que cada una de ellas propone ha de tener una estructura que, por sí misma, supere las distorsiones fiscales respecto del mercado interior” (*vid.* pág. 12).

¹⁰ GAMMIE, M.: “Corporate Taxation in Europe-Paths to a Solution”, *British Tax Review*, núm. 4/2001, pág. 241. El proceso de adopción de decisiones políticas en el marco de la UE no parece que permita la adopción del EUCIT.

da al impuesto sobre los beneficios y limitada a la base imponible. En consecuencia se fundamenta en los siguientes elementos:

- El sujeto pasivo es el grupo de sociedades, pero también pueden serlo las entidades jurídicas.
- La base imponible del grupo de sociedades, o de cada entidad, es el resultado de aplicar las normas de cada ordenamiento fiscal, las cuales constituyen la transposición de las normas comunitarias armonizadoras.
- La base imponible del grupo de sociedades se distribuye entre todos los Estados miembros afectados según una fórmula predeterminada.

La base política de este sistema es la voluntad de los Estados miembros de acometer una armonización de la imposición directa. Es claro que la experiencia acumulada hasta el presente denota que esta voluntad no es fácil que se dé¹¹.

Home State Taxation.—Se fundamenta en los siguientes elementos:

- El sujeto pasivo es el grupo de sociedades así como los establecimientos permanentes de las sociedades del grupo. Por tanto, desaparecen las sociedades individualmente consideradas, que se integran ahora en el grupo de sociedades en cuanto sujeto pasivo.
- La base imponible del grupo de sociedades es la determinada por la ley del impuesto sobre los beneficios del Estado en el que reside la sociedad dominante.
- La base imponible del grupo se distribuye entre los diversos Estados miembros en los que residan sociedades del grupo mediante una fórmula determinada.
- Cada Estado miembro establece el tipo de gravamen y las deducciones de la cuota así calculada para determinar la deuda tributaria.

El sustrato político del sistema es el mutuo reconocimiento de las legislaciones de los Estados miembros.

Common Consolidated Corporate Tax Base.—Los elementos configuradores de este sistema son los siguientes:

- El sujeto pasivo es el grupo de sociedades y los establecimientos permanentes de las sociedades del grupo como en el *Home State Taxation*.
- La base imponible del grupo de sociedades se determina en función de unas normas acordadas por los Estados miembros.
- La base imponible, así determinada, se distribuye entre todos los Estados miembros en los que residan sociedades del grupo, aplicando una fórmula predeterminada.
- Cada Estado miembros establece el tipo de gravamen y las deducciones de la cuota para determinar la deuda tributaria.

El trasfondo político de este sistema es el acuerdo entre los Estados miembros para establecer unas normas reguladoras de la determinación de la base imponible. Ciertamente, la forma jurídica del acuerdo no es abordada por el *Informe Bolkestein*, pero, como desarrollaremos en profundidad más adelante, parece que la Comisión se decanta por la fórmula de la cooperación reforzada de los artículos 43 a 45 del Tratado CE.

¹¹ Como bien expresa RUIBAL PEREIRA este es el sistema propuesto en el *Informe Ruding*. “La fiscalidad de las empresas en la Unión Europea. La necesidad de una cierta coordinación de la imposición sobre sociedades y la lucha contra la competencia fiscal”. *Quincena Fiscal*, octubre, 2002, pág. 45. Cfr. RUDING. O. H.: “The Long Way to Removing Obstacles in Company Taxation in Europe”, *European Taxation*, 2002-1.

Como puede apreciarse, y es destacado por SANZ GADEA¹², este sistema denominado *Common Consolidated Corporate Tax Base* tiene en común con el *Home State Taxation*, por un lado, que el sujeto pasivo es el grupo, y por otro, que la base imponible se refiere al mismo y debe ser distribuida entre los Estados miembros a través de una fórmula predeterminada. En ambos sistemas, pues, los Estados miembros conservan amplias competencias. La diferencia reside en la fuente de producción de las normas configuradoras de la base imponible del grupo de sociedades. En el primer sistema son los órganos (generalmente legislativos) del país de residencia de la sociedad dominante, y en el segundo sistema es el acuerdo o convenio internacional. Esta diferencia es fundamental porque el mutuo reconocimiento del *Home State Taxation* implica la aceptación de las normas de un órgano legislativo extranjero. Mientras que en el *Common Consolidated Corporate Tax Base*, la norma aplicable deriva de la voluntad conjunta de los Estados participantes.

Las reflexiones que se realizan en el *Informe Bolkestein* respecto a la idoneidad de las soluciones globales para superar los obstáculos derivados de la tributación de los beneficios de los distintos Estados miembros, se decantan por las que se fundamentan en la vía armonizadora en detrimento del mutuo reconocimiento.

2. LA POSICIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA EN RELACIÓN CON LA BASE CONSOLIDADA COMÚN

La posición de la Comisión en relación con la tributación sobre el beneficio de las empresas, en la que claramente se decanta por la base consolidada común en el ámbito de la UE, se encuentra recogida en la Comunicación “Hacia un mercado interior sin obstáculos fiscales: Una estrategia destinada a dotar a las empresas de una base imponible consolidada del Impuesto sobre Sociedades para sus actividades a escala comunitaria”¹³, que fue seguida en el año 2003 por la Comunicación “Un mercado interior sin obstáculos vinculados al impuesto sobre sociedades: logros, iniciativas actuales y retos pendientes”.

En septiembre de 2004, en un ECOFIN informal bajo la Presidencia holandesa, la Comisión presentó dos *non-paper* que se refieren a dos proyectos para la armonización de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades: El Sistema *Home State Taxation* para las PYMES y la Base Consolidada Común para las grandes empresas. Se decidió constituir un grupo de trabajo en la Comisión encargado del estudio de la armonización de la base imponible consolidada del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, CCCTB WG). El *non-paper* introdujo la discusión de algunos aspectos básicos tales como:

- Si la aplicación de la reglas de la *Common Consolidated Corporate Tax Base* debe ser obligatorio u opcional.
- Si el objetivo debe ser exclusivamente establecer las reglas para una base imponible común o si debe ser objeto de consolidación. Y, en este último caso, si la consolidación debe realizarse desde el primer momento de implantación de la base imponible común o bien dicha implantación deberá de hacerse en dos fases.
- Cuál sería su ámbito de aplicación, si todas las categorías de entidades o sólo ciertas de ellas.
- La posibilidad de que la *Common Consolidated Corporate Tax Base* se materialice en un sistema de cooperación reforzada.

¹² “Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea”, *op. cit.*, pág. 13.

¹³ COM (2001) 582.



El grupo de trabajo centra sus actividades en la base imponible, sin extenderse a los tipos de gravamen puesto que la fijación del mismo seguirá siendo competencia de los Estados miembros.

Se pretende que el grupo se reúna trimestralmente en Bruselas bajo presidencia de la Comisión, teniendo lugar la primera reunión el 23 de noviembre de 2004. No obstante, ante la necesidad de que determinados aspectos fuesen estudiados con mayor profundidad, se han creado, por el momento, cinco grupos de trabajo, abierto a todos los expertos pertenecientes al CCCTB WG que quisieran asistir:

- Subgrupo 1 (SG1), presidido por Alemania, encargado del estudio de activos y amortización.
- Subgrupo 2 (SG2), presidido por Italia, encargado del estudio de las provisiones y reservas.
- Subgrupo 3 (SG3), presidido por Francia, encargado del estudio de la renta imponible.
- Subgrupo 4 (SG4), presidido por España, encargado del estudio de los aspectos internacionales.
- Subgrupo 5 (SG5), presidido por Dinamarca, encargado del estudio de la delimitación del grupo fiscal.

Todas las conclusiones, cuestiones debatidas o problemas que hayan surgido en lo distintos subgrupos son remitidos al CCCTB WG, quedando a disposición de quien así quiera consultarlo en la página *web* de la Comisión.

En esencia, la posición de la Comisión se puede resumir en los siguientes puntos¹⁴:

- a) Cálculo de los beneficios del grupo de sociedades en función de un único conjunto de normas.
- b) Establecimiento de cuentas consolidadas a efectos fiscales.
- c) Las reglas para el cálculo de la base imponible se realizarán sin una vinculación desde el punto de vista formal de las NIC.
- d) Distribución de la base imponible consolidada entre los Estados miembros por medio de un sistema de reparto aprobado de común acuerdo.
- e) El sistema será opcional para las empresas.
- f) El cauce jurídico que se adoptará es el sistema de cooperación reforzada.
- g) En definitiva, se opta por una base imponible consolidada común a escala europea.
- h) Los Estados miembros conservarán la facultad de aprobar el tipo de gravamen, y aunque nada se dice respecto de los beneficios fiscales, no parece que existan obstáculos para que también los Estados miembros puedan establecerlos incluso aunque versara sobre la base imponible, si bien tales beneficios fiscales se limitarían a la parte de la base imponible resultante del reparto.

Los días 27 y 28 de septiembre de 2007, el CCCTB WG volvió a reunirse en Bruselas con la finalidad de exponer un posible esquema de los principios de un régimen común de base imponible consolidada a partir de una reagrupación de los elementos estructurales de la base en un entorno coherente de normas. El contenido del documento de trabajo tiene por objetivo servir de base

¹⁴ Cfr. IP/06/448 de fecha 5/4/2006.

para la discusión, sin llegar en ningún momento a prejuzgar el contenido de una futura proposición de la Comisión. Se detalla su ámbito de aplicación, que serán las empresas a las que se aplicará la posible futura Directiva. Es un sistema opcional, indicándose el momento en que empezará a aplicarse, que será el inicio del ejercicio financiero. Su plazo de vigencia será de cinco años, renovables automáticamente por otros tres. Asimismo, se detallan los casos especiales, como son el de la absorción de grupos, no residentes, etc.

No habrá retención de impuestos, ni cualquier otra imposición en la fuente en las operaciones entre empresas del mismo grupo consolidado. Surge la pregunta de qué se hace con la imposición en origen en el caso de dos contribuyentes individuales o entre sociedades pertenecientes a distintos grupos consolidados. Las retenciones, así como cualquier impuesto en la fuente realizados por un contribuyente a un no contribuyente (sociedad que no haya optado por el régimen CCCTB), ya sea residente en un Estado miembro o no, seguirán rigiéndose de acuerdo a lo establecido en las disposiciones nacionales y en los convenios de doble imposición.

En relación con la base imponible, se hace mención a las reglas básicas que se aplicarán a los contribuyentes que no pueden optar por el régimen de consolidación, así como para aquellos que sí pueden optar, salvo que las normas de consolidación especifiquen disposiciones contrarias. La base imponible será la diferencia que se obtenga de restar, por una parte los ingresos sujetos al impuestos menos los ingresos exentos, a los gastos deducibles y otros elementos también deducibles. Esto es:

(Ingresos sujetos al impuesto – ingresos exentos) – gastos y elementos deducibles.

Se aclara, no obstante, que tanto los ingresos como los gastos serán calculados sin IVA o cualquier otro impuesto repercutido, salvo que el IVA soportado no sea deducible.

El período impositivo será anual y coincidirá con el ejercicio contable de doce meses. En este punto, se sugiere la elaboración de normas sobre la apertura y cierre del ejercicio, así como el cambio del año fiscal.

En relación con los ingresos, el documento de trabajo señala que serán definidos en términos generales, de forma tal que se contemplen todos los posibles tipos, ya sean monetario o no. Los ingresos exentos estarán formados por:

- Las subvenciones directamente asociadas a la adquisición, construcción o mejora de un activo amortizable.
- El producto obtenido de la enajenación de elementos mancomunados.
- Ciertos dividendos, así como ingresos de un establecimiento permanente y las plusvalías.

Se define también cuáles serán los gastos deducibles, siendo todos aquellos necesarios para realizar la explotación que se inscriban dentro de cuadro de actividades de producción, conservación o preservación de sus ingresos. Junto a esta definición, se advierte en el documento, que la Comisión sugiere que vaya acompañada de una lista de gastos no deducibles, entre los que se encuentran, las distribuciones de beneficios, los reembolsos de fondos propios o de préstamos, los gastos vinculados a activos poseídos por necesidades de explotación, el 50 por 100 de los costes de representación, las reservas, el Impuesto sobre Sociedades, las gratificaciones, etc.

También encontramos una referencia explícita a los bienes que deberán tener la consideración de inmovilizados, que serán los que estén afectos a la producción y obtención de ingresos. Y junto a esta definición se exponen las normas de contabilización de gastos de adquisición, mejora o construcción de ellos. Asimismo, encontramos una mención a los bienes amortizables y no amortizables.

En relación con la contabilización y reconocimiento, en el documento de trabajo se expone lo siguiente:



- Se deberá seguir el principio del devengo y que, en todo caso, para el reconocimiento de un gasto éste debe estar determinado y su importe establecido. No obstante, ciertos gastos que se derivan de obligaciones legales y que pueden ser estimados de forma fiable, podrán ser deducibles al contabilizarse en una provisión, si se corresponde con alguna actividad que dure varios ejercicios fiscales. En este caso, la deducción de la provisión se hará en función de esa duración prevista.
- Al total de los gastos deducibles se le sumarán el valor del *stock* al inicio del ejercicio y se le restará el valor del *stock* al cierre.
- Existen reglas especiales para los contratos a largo plazo establecidos en el párrafo 22 de la NIC 11, en el que se señala que los ingresos y gastos deberán reconocerse a cada ejercicio en función del estado de realización del contrato.
- Se establecen las condiciones para deducir las posibles insolvencias.

Se expone, asimismo, una serie de normas de valoración para el cálculo del valor de las distintas partidas que integran la base imponible: la contraprestación monetaria, el precio de mercado, el precio en libertad de concurrencia para operaciones vinculadas.

Para las normas de amortización se distingue entre los activos a largo plazo, que se amortizarán de forma individual, de los activos de corta o mediana duración, que se agruparán para su amortización. Se expone, además, cuestiones relativas a la base de amortización, en relación a cómo está formada y al tratamiento de los gastos de mejora de los activos de larga duración, de modo tal que seguirán con el método lineal con un tanto fijo.

Los inmovilizados intangibles se amortizarán linealmente, según el documento de trabajo de 2007, de forma individual durante el período que se estime van a ser útiles a la empresa. En el caso de no poder determinar ese período de utilidad, lo serán por quince años.

Por su parte, para los activos que se amortizan por grupos, se sugiere seguir un método de amortización regresivo.

Otros aspectos que podemos destacar del documento de trabajo, son los siguientes:

- Necesidad de ofrecer una definición de entidades vinculadas, así como de adoptar un concepto de control laxo que comprenda situaciones en las que exista un potencial de influencia significativo. También se considera preferible optar por un límite fijo que por una aproximación caso por caso. Se estima que una participación efectiva o la posesión de derechos de voto del 20 por 100 o más, sería el límite apropiado. Las entidades vinculadas incluyen a los administradores y a los miembros de sus familias.
- El tratamiento de los ingresos provenientes de un tercer país y de los originados en la UE distintos a los ingresos de un establecimiento permanente, será idéntico al de los grupos consolidados, evitando así las posibles distorsiones.
- Para el caso de las sociedades que sólo tenga un establecimiento permanente en la UE, sus ingresos encontrarán cobertura en las normas consolidadas para evitar distorsiones.
- Se contiene también normas sobre la participación en entidades transparentes, distinguiéndose según que:
 - La entidad pertenezca a un Estado miembro, en cuyo caso sus partícipes deberán incluir en su base imponible la parte proporcional del rendimiento de la entidad transparente que corresponda a su participación en ella; ésta se calculará según las normas de la base consolidada matizada en algunos aspectos.
 - La entidad esté situada en un Estado no miembro de la UE, en cuyo caso la parte del beneficio se imputará a la base imponible según el principio de imposición

mundial, beneficiándose, no obstante, de una deducción para eliminar la doble imposición según lo establecido en las normas aplicables a los rendimientos extranjeros.

- Sobre las pérdidas CCCTB, se sugiere que se puedan compensar en años posteriores sin límite de tiempo, pero que las compensaciones sobre años anteriores estén prohibidas.

Un aspecto importante a destacar en el documento de trabajo es el tema relativo a la consolidación, constituyéndose en una de las principales ventajas presentadas en el proyecto del grupo de trabajo. Se pretende permitir a las sociedades liberarse de las normas de establecimientos de precios de transferencia intra-grupos. Así como también permitir la consolidación de pérdidas de una forma parecida a las numerosas normativas internas de los Estados miembros. Una base consolidada debería contribuir a hacer de Europa una región atrayente para los negocios y a asegurar una base fiscal estable en un entorno mundial competitivo.

La consolidación, se propone, ha de ser obligatoria para todas las sociedades que opten por la CCCTB y que tengan una filial que responda a los criterios que se van a establecer posteriormente o un establecimiento permanente en otro Estado miembro de la UE. En tales casos se aplicaría el principio de “universalidad del perímetro o superficie”.

La consolidación se extenderá al conjunto de la base imponible de todos los contribuyentes de un grupo. A salvo, eso sí, de lo establecido para las entidades transparentes como vimos más arriba.

En relación con el grupo, el documento de trabajo expone que estará formado por la sociedad madre residente en un Estado miembro de la UE y sus filiales y establecimientos permanentes residentes también en un Estado miembro de la UE, con independencia de si esa sociedad madre está controlada por otra sociedad no residente en la UE.

Para que una filial sea tenida en cuenta a efectos de la consolidación, hará falta que sus derechos de votos sean poseídos, directa o indirectamente, en un 75 por 100 o más. A efectos del cómputo, las filiales sobre las que se posea ese 75 por 100 o más de forma directa, contarán como el 100 por 100. Si la participación directa es el 50 por 100 o menos, se cuenta como cero.

Para el caso de la modificación en el nivel de participación, se sugiere que un contribuyente sea considerado como participado en un 75 por 100 y, por tanto, incluido en el campo consolidado, si cumple el 75 por 100 de participación al inicio y al final del período impositivo y siempre que ésta participación no baje nunca de más del 50 por 100 durante dicho período.

En cualquier caso, un contribuyente no será incluido en un grupo mientras no haya cumplido las condiciones de participación al menos durante un plazo de seis meses.

Asimismo, serán excluidos de grupo cuando los derechos de voto poseídos:

- caigan por debajo del 50 por 100, o
- caigan por debajo del 75 por 100 y se mantengan por debajo de ese nivel hasta el final del ejercicio fiscal.

Se sugiere en el documento de trabajo que una sociedad no sea necesariamente obligada a abandonar el grupo en el momento en que la participación esté por debajo del 75 por 100 de los derechos de voto. No obstante, como una consolidación total se aplicaría sin indemnización para los accionistas minoritarios, es de suponer que una sociedad abandone el grupo cuando la participación pase a estar por debajo del 50 por 100 de los derechos de voto.

Las sociedades que entren y salgan de un grupo entrarán en el ámbito de consolidación o lo abandonarán en la fecha de entrada o salida, por lo que su ejercicio económico de transición se dividirá en dos períodos. Otra posible solución que se apunta sería que la entrada o salida de una



entidad en el grupo se presuponga realizada el primer día del ejercicio fiscal en curso. Sin embargo, considera el CCCTB WG que la primera de las soluciones parece reflejar mejor la realidad de las situaciones y permite una consolidación inmediata de las sociedades que integran el grupo y una “desconsolidación” inmediata también de las sociedades que salen. Por otra parte, este enfoque parece estar siendo aplicado ya por ciertos Estados miembros y es el preferido por las empresas.

Sin embargo, presenta una dificultad potencial como es que al final del período impositivo la sociedad no sepa si forma parte del grupo consolidado o no. Veámoslo con un ejemplo.

Tenemos el caso de un grupo, donde su ejercicio económico se corresponda con el año civil, en el que una sociedad es adquirida en un 75 por 100 en octubre, participación que cae en marzo por debajo del 75 por 100 pero siempre por encima del 50 por 100. La consolidación de la sociedad está subordinada al cumplimiento, como hemos visto, de dos criterios: primero, las condiciones de participación deben ser cumplidos durante al menos 6 meses, segundo, si la participación cae por debajo del 75 por 100, ha de volverse a superar ese porcentaje antes de final del ejercicio económico, en cuyo caso la sociedad se mantendrá en el grupo. Pues bien, en este ejemplo, el grupo deberá esperar al final del segundo período impositivo (31 de diciembre) para saber si ambas condiciones han sido cumplidas. Y saber así, por tanto, si la sociedad puede ser consolidada en los dos ejercicios económicos.

Inconveniente que puede ser solventado, como se apunta desde el documento de trabajo, consolidando las sociedades únicamente a partir de la fecha en la que las condiciones hayan sido satisfechas durante seis meses.

Es también objeto de análisis por el CCCTB WG la cuestión de los riesgos de las repercusiones sobre el cálculo de los factores vinculados al mecanismo de división si una sociedad integra o deja un grupo CCCTB en mitad del período impositivo.

En otro orden de cosas, si como resultado de la consolidación existe una pérdida global para el grupo, se deberá compensar con futuros beneficios consolidados antes del reparto de los beneficios consolidados netos. Las pérdidas consolidadas no serán atribuidas a un contribuyente que deje el grupo, sino que permanecerán dentro de él. No obstante, si el grupo desapareciera, las pérdidas consolidadas sí serán repartidas entre los distintos contribuyentes en función de la participación de cada uno de ellos a la fecha de desaparición del grupo.

Se detiene también el documento de trabajo ahora analizado en otro aspecto concreto como es el de la venta de activos o de títulos de participación, en tales casos:

- Cuando un grupo de sociedades vende activos, éstos serán gravados siguiendo las normas generales.
- Se destaca el problema que surge cuando se venden acciones de una sociedad del grupo y ésta deja de pertenecer a él. Ésta operación no estaría gravada de aplicarse las reglas de exoneración de títulos de participación. Surge pues la pregunta de si sería necesario tener un mecanismo de tasación de la plusvalía no realizada sobre los activos subyacentes de la sociedad saliente.
- Se señala que una posición extrema consistiría en asimilar la cesión de participaciones a la venta de activos, que sería coherente con el principio en materia tributaria que implica considerar el grupo como una única entidad consolidada.
- La otra opción extrema a la que se hace referencia sería la de aplicar la exoneración normal íntegramente en todos los casos, pero lo cierto es que así se dejaría abierta la puerta a todo tipo de abusos.
- La solución intermedia propuesta consistiría en no exonerar las plusvalías realizadas en la cesión de participaciones si los activos han sido transferidos a la sociedad saliente durante el mismo período impositivo o el precedente y si la cesión ha supuesto una plusvalía.

Para el supuesto de transacciones intragrupo, propone el documento de trabajo que la base imponible consolidada no incluya ningún beneficio ni ninguna pérdida originada en operaciones intragrupo entre miembros del grupo consolidado.

En relación con los métodos de consolidación, se estima que a la hora de consolidar hay que eliminar las transacciones intragrupo para que sólo tengan impacto fiscal las operaciones entre el grupo y terceros u otras sociedades del grupo no consolidadas.

Existen dos propuestas para los ingresos y gastos intragrupos que no vayan ligados a bienes amortizables que pueden:

- ignorarlos completamente, o
- ser incluidos por cada sociedad del grupo y eliminarlos cuando se haga la consolidación.

Se dedica asimismo un apartado específico a analizar cuál ha de ser el tratamiento a dar a los ingresos de origen extranjero, así como al estudio de la posible exención de ingresos provenientes de participaciones extranjeras. Aquí, las propuestas de normas comunes se han elaborado teniendo en cuenta los diferentes tipos de acuerdo en vigor con terceros países. Sin embargo, se recuerda que la Directiva tendría prioridad sobre los acuerdos adoptados entre los propios Estados miembros en caso de conflicto. Las normas sobre los ingresos con origen en el extranjero a incorporar a la futura Directiva deberían asegurar un nivel adecuado de protección a la base, al mismo tiempo que limitarían los riesgos de conflicto con los acuerdos bilaterales en vigor. Los ingresos con origen en el extranjero serán incluidos en la CCCTB en virtud del principio de sujeción de la renta mundial, incluso si gran parte de los mismos están exonerados. En el documento de trabajo se señala la necesidad de tener en cuenta cuatro tipos de ingresos:

- Los que provengan de establecimientos permanentes.
- Los de participaciones financieras importantes (se sugiere que sean definidas como aquella en la que el contribuyente destinatario de los ingresos ostenta al menos el 10 por 100 del capital o de los derechos de voto y lo mantiene durante al menos 12 meses de forma ininterrumpida).
- Los de participaciones en cartera.
- Los ingresos provenientes de bienes intangibles, como es el caso de los cánones, patentes, intereses, etc.

Si los ingresos provienen de terceros países, los ingresos de establecimientos permanentes y de participaciones financieras importantes estarán exentos, salvo que se use el método del crédito del impuesto para evitar la doble imposición cuando la cuota resultante del Impuesto sobre Sociedades en ese tercer país se considere baja¹⁵. Los ingresos procedentes de las participaciones en cartera y los provenientes de bienes intangibles, estarán sujetos al impuesto teniéndose en cuenta el impuesto pagado en origen. Cuando los ingresos extranjeros son percibidos por un miembro de un grupo consolidado estarán sujetos al impuesto y serán compartidos entre los Estados miembros según la clave de repartición. Lo mismo ocurrirá, para cada Estado miembro, con el coste del crédito del impuesto pagado en el extranjero.

Si los ingresos tienen su origen en la Unión Europea (entre los que se incluyen los ingresos nacionales, esto es, los obtenidos en el propio Estado de residencia), en caso de ser de un establecimiento permanente serán siempre consolidados en la base imponible del grupo o de la sociedad

¹⁵ El documento de trabajo que analizamos no ha sido traducido oficialmente al español. Hemos manejado la versión inglesa y francesa del mismo. Al respecto del término "crédito del impuesto", hemos de señalar que en la versión inglesa se usa el concepto de *tax credit*, mientras que en la francesa se usa el de *crédit d'impôt*. Nosotros hemos considerado conveniente utilizar el referido término de "crédito del impuesto" pues, si bien no es común su uso en el derecho interno español, en ambos casos es la traducción literal. No obstante, con ello se hace referencia al tradicional sistema de la imposición que se ha usado como deducción en cuota para evitar la doble imposición internacional.



no consolidada de la que dependa. Los derivados de participaciones financieras importantes, también serán consolidados a condición de que el límite mínimo de participación en materia de consolidación (75 por 100) sea alcanzado. De no ser el caso, se les aplicará el mismo tratamiento que a los ingresos con origen en terceros países. Para los de participaciones en cartera se estará al mismo tratamiento que existe para con los de terceros países, al igual que con el resto de ingresos, a menos que las exigencias en materia de consolidación no sean satisfechas.

Estas disposiciones en relación con ingresos exteriores tienen por objeto eliminar la doble imposición económica concerniente a las participaciones financieras importantes. Las condiciones para su exención, señala el documento, serán establecidas sobre el modelo de la Directiva matriz-filial, en tanto es un sistema menos complejo en la práctica que el del crédito del impuesto, especialmente en los grupos con grandes estructuras. Exención que se anularía retroactivamente en caso de no mantener durante los 12 meses al menos el 10 por 100 del capital o de los derechos de voto.

De optarse por la exención, se estiman necesarias la adopción de medidas protectoras de la base imponible. Son dos las posibilidades que se recogen: la primera, recurrir a la imposición anti-abuso o *switch over* y al método del crédito del impuesto cuando la exención no está justificado por la baja tributación local; la segunda, las reglas comunes sobre las sociedades extranjeras controladas. Se propone entender justificada la exención cuando los beneficios procedentes de terceros países se sometan a un gravamen de, al menos, el 40 por 100 de la media de imposición del Impuesto sobre Sociedades aplicable en los Estados miembros. Y siempre que no sean sometidos a un régimen especial que culmine en un nivel de imposición netamente inferior.

No obstante la exención, se sugiere que los intereses sobre los préstamos suscritos para la adquisición de tales participaciones sean, en principio, deducibles. La denegación de la deducción se estima que haría poco atractiva la CCCTB para los grupos de la Unión Europea. No obstante, se deja constancia de la necesidad de adoptar medidas protectoras para garantizar que las sociedades de la Unión Europea no conviertan artificialmente los ingresos gravados en ingresos exentos, financiando así filiales no comunitarias o no consolidadas con un nivel artificialmente elevado de capitales propios. Endeudarse para financiar de modo artificial niveles elevados de capitales propios en una filial supondrá una deducción por intereses en la Unión Europea; mientras que los ingresos de la participación estarán total, o casi totalmente, exentos. Se propone examinar la ratio fondos propios–deudas del grupo en su conjunto y restringir así la deducción, limitando pues los acuerdos artificiosos. En todo caso, es oportuno encontrar un equilibrio entre la protección de la base imponible y la obtención de un sistema competitivo, práctico y que no sea demasiado complicado.

Se sugiere también extender la exención a los ingresos percibidos por establecimientos permanentes, ya que en caso contrario se produciría una distorsión. Esto también se aplicaría a un contribuyente no residente si la participación está vinculada a las actividades llevadas a cabo por el contribuyente no residente a través de un establecimiento permanente en un Estado miembro. Asimismo, en línea con lo anterior, se estima que puedan declarar como gasto deducible una cantidad fija del 5 por 100 de los beneficios distribuidos, salvo que el contribuyente esté en condiciones de determinar una cifra distinta.

En cuanto a los ingresos derivados de participaciones en carteras y los provenientes de bienes intangibles, que no están exentos, se propone que, en el cálculo del crédito del impuesto máximo autorizado, los gastos deducibles conexos sean deducidos de dichos ingresos. En la mayoría de los casos estas retenciones de impuestos se practican sobre el ingreso bruto por el Estado de origen, de forma que la capacidad de crédito debería ajustarse. Se sugiere que los gastos vinculados a este ingreso sean considerados como si fueran el 2 por 100 del ingreso bruto, salvo que el contribuyente, al igual que antes, esté en condiciones de determinar una cifra distinta.

Se recoge en el documento de trabajo que, para el caso de Estados miembros con tipos de gravamen progresivo, si los ingresos de un contribuyente residente que procedan del exterior de la Unión Europea están exentos, tales Estados miembros puedan, no obstante, tener en cuenta de manera ficticia el ingreso exento para calcular el importe del impuesto sobre la base del ingreso residual de ese contribuyente residente.

Para el caso de contribuyentes residentes que obtengan rentas no exentas provenientes de de varios terceros países, el crédito del impuesto se calcularía separadamente para cada tercer Estado y para cada tipo de renta.

En relación con la aplicación de las medidas anti-abuso, el propio grupo de trabajo (CCCTB WG) presentó el 26 de marzo de 2008 un documento de trabajo. Como más arriba hemos expuesto, en muchas ocasiones el señalado grupo de trabajo aborda la posibilidad de crear normas anti-abuso para introducirlas en la CCCTB, pero si llegar a tratarlas de forma sistemática. Se parte de la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la “Aplicación de medidas contra las prácticas abusivas en el ámbito de la fiscalidad directa –dentro de la UE y en relación con terceros países–”¹⁶. En la citada Comunicación se analiza los principios derivados de la jurisprudencia pertinente del TJCE, a fin de suscitar un debate más general sobre cuáles pueden ser las respuestas adecuadas frente a los retos que se les plantean a los Estados miembros en este ámbito. Por ello, a juicio del grupo de trabajo, proporciona un marco útil a las normas concretas de la CCCTB, pero, evidentemente, la legislación sobre la base consolidada debe ser más específica y detallada que la citada Comunicación.

En el documento de trabajo se considera que, en términos generales, los contribuyentes sujetos a la CCCTB deben ser libres para organizar sus actividades económicas de la manera que juzgue más beneficiosa para ellos. No obstante, tal libertad puede llegar a un punto en el que no pueda ser tolerada por las autoridades tributarias, de ahí la necesidad de las normas anti-abuso.

Estas normas cubren gran variedad de posibles reglas y disposiciones. Se constata por el grupo de trabajo que algunos Estados miembros disponen de una regla anti-abuso general que se puede aplicar a todos los casos de abuso, mientras que otros aplican normas anti-abuso específicas para luchar contra una práctica concreta, tales como las normas en materia de subcapitalización, las relativas a sociedades extranjeras controladas, o también las normas *switch over* por medio de las cuales la exención se transforma en una incorporación de ingresos acompañada de la imputación de un crédito del impuesto con el fin de evitar la doble imposición.

Sobre esta materia ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones los últimos años el TJCE, obligando a varios Estados miembros a revisar sus sistemas. Las modificaciones se han efectuado de dos formas: por un lado, los Estados miembros que han restringido únicamente la aplicación de estas reglas a los residente de terceros países; por otro lado, los Estados miembros que las han extendido con vistas a cubrir igualmente las situaciones internas puramente circunscritas al ámbito nacional. En este aspecto, el grupo de trabajo resalta la opinión mantenida por la Comisión en su Comunicación en el sentido de entender que sería lamentable que, para no ser acusados de discriminación, los Estados miembros ampliaran la aplicación de las medidas contra las prácticas abusivas destinadas a reducir la evasión transfronteriza a situaciones puramente internas en las que no existe ningún riesgo en este sentido. Decisiones unilaterales de esta índole sólo minan la competitividad de las economías de los Estados miembros y no redundan en beneficio del mercado interior.

En el documento de trabajo del CCCTB WG sobre las medidas anti-abuso, se expone una norma anti-abuso general, y una serie de reglas específicas¹⁷. No es el lugar este de entrar en el análisis detallado de tales cuestiones, por lo que nos limitaremos a reflejar la regla anti-abuso general propuesta para su aplicación en la CCCTB. Con ella lo que se pretende es permitir a las autoridades tributarias recalificar las transacciones totalmente artificiales. No obstante, son conscientes de la ne-

¹⁶ COM/2007/0785 final.

¹⁷ Las reglas específicas analizadas por el grupo de trabajo son las siguientes:

- Normas en materia de subcapitalización.
- Norma del *switch over*.
- Normas relativas a los SEC.
- Normas que permitan la recalificación de ventas de acciones en ventas de activos para evitar el abuso con las reglas de consolidación en relación con la exención de rentas de partición financiera.
- Normas tendentes a evitar las dobles deducciones en las situaciones de “sándwich”.
- Normas para evitar la manipulación de los factores en la repartición proporcional.

cesidad de permitir al contribuyente estar en poder siempre de refutar esta recalificación aportando la prueba de una justificación económica.

La regla general, se señala, podría instaurarse en combinación con reglas específicas o sin ninguna otra disposición anti-abuso. La puesta en vigor de simplemente una regla general ofrecería un utensilio flexible para los Estados miembros para luchar contra las prácticas abusivas. Pero al mismo tiempo podría ser una disposición difícil de aplicar en tanto su interpretación podría ser diferente en cada uno de los Estados miembros, introduciendo entonces un principio de incertidumbre.

Ahora bien, si la norma general se acompaña de otras disposiciones anti-abuso más específicas, como la de subcapitalización, la *switch over*, etc., la pregunta que inmediatamente habría de hacerse es con respecto a cuál será el campo de aplicación de aquella norma general. Los servicios de la Comisión estiman que este tipo de combinación proveería a las Administraciones tributarias de normas específicas simples y fáciles de aplicar, con el objetivo de luchar contra los casos de abuso específico y bien conocido; mientras que una regla general podría ser aplicada para luchar contra cualquier otro abuso eventual imposible de prever en el momento de la elaboración de normas comunes.

En cualquier caso hay muchas cuestiones que han de contestarse y muchos son los problemas que se deben resolver para establecer una tributación sobre una base imponible común consolidada europea. Entre otras, sobre la administración y mecanismos de reparto de los beneficios consolidados; o sobre quién tendrá la competencia para la gestión y comprobación de la tributación en dicho régimen; o, en fin, qué tributación tendrán las sociedades cuyas actividades son puramente locales o cuyas filiales se encuentren mayoritariamente en terceros países.

Sería absolutamente pretencioso y temerario por nuestra parte dar respuesta a estas preguntas. Lo que trataremos de hacer es, en primer lugar, poner de manifiesto cuál es el estado de la cuestión en estos temas en la Comisión mediante los documentos que ha hecho públicos; y, en segundo lugar, apuntar hacia dónde parece que van las soluciones a los problemas planteados tomando como referencia, como no podía ser de otro modo, a la doctrina más especializada en la materia.

3. ASPECTOS GENERALES DE LA BASE CONSOLIDADA COMÚN

3.1. Aplicación de las NIC/NIIF

El *International Accounting Standards Committee (IASC)* fue constituido en 1973 mediante un acuerdo establecido entre institutos profesionales de contables de un conjunto de países (Alemania, Austria, Canadá, Francia, Holanda, Irlanda, Japón, Méjico, Reino Unido y los Estados Unidos de América), incorporándose al mismo entre 1983 y 2001 los institutos profesionales miembros de la Federación Internacional de Contables. En mayo de 2000 la *IASC* se dotó de un nuevo marco regulador conocido como Constitución de la *IASC*¹⁸.

El objetivo del *IASC* es la elaboración de un conjunto de normas de contabilidad de interés general que permitan la confección de unos estados financieros que reúnan una elevada calidad y transparencia y que sean así susceptibles de ser comparados. Todo ello con el objetivo de suministrar información para la toma de decisiones económicas.

Por su origen, las normas internacionales de contabilidad derivan de una organización privada de base fundacional. Sin embargo, por su destino, tales normas pretenden dar satisfacción a un interés público, a saber, el de claridad y transparencia de los estados financieros como elemento básico de protección de los inversores, con el paso del tiempo han visto aumentada su influencia y la aceptación de sus normas a nivel mundial.

¹⁸ *Normas Internacionales de Contabilidad 2001*, CISS, págs. 13 a 42.

A día de hoy, el IASC ha aprobado 41 normas –algunas de ellas sustituidas por otras posteriores– y 31 interpretaciones, además de un marco conceptual que fue aprobado en 1989.

Pero antes de entrar en materia, nos vemos en la obligación de hacer una precisión previa. Se entenderán incluidas dentro del concepto amplio de “normas internacionales de contabilidad”, a saber: las Normas internacionales de contabilidad (NIC), las Normas internacionales de información Financiera (NIIF), las interpretaciones correspondientes (interpretaciones del SIC/interpretaciones del IFRIC), así como también las modificaciones ulteriores de dichas normas y de las interpretaciones correspondientes, así como las futuras normas y las interpretaciones correspondientes que pueda elaborar o aprobar el Consejo de normas internacionales de contabilidad (CNIC)¹⁹. Así pues, si bien las NIC se incluyen dentro de un conjunto superior denominado normas internacionales de contabilidad, en el que junto a ellas están, entre otras, las NIIF. Pero para intentar hacer más clara la exposición, aun a riesgo de caer en la simplicidad o en no ser del todo riguroso en el uso de la terminología, utilizaremos las siglas NIC para referirnos al conjunto de ellas. Intentamos evitar de este modo la confusión que genera la propia redacción del precepto en tanto “como puede observarse denomina con total identidad a las que adopta con una de las partes de las que toma como base para su adopción”²⁰.

Dicho esto, hemos de fijar nuestro punto de partida: interrogarnos por cómo se incorporan las NIC al Derecho Comunitario. Así, hemos de señalar que mediante la Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo de 13 de junio de 2000, la Comisión expuso su nueva estrategia en materia de contabilidad, en un intento de corregir la diversidad de normativa contable bien por tradición bien por la insuficiencia de las Directivas contables. Parte la Comisión para ello de la existencia del acuerdo entre el antes señalado Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (el *International Accounting Standards Committee, IASC*) y la Organización Internacional de Comisiones de Mercados de Valores (*International Organization of Securities Commissions, IOSCO*), organismo integrado por las agencias reguladoras de las bolsas de valores de los distintos países. Mediante tal acuerdo, este último recomendó a sus miembros que permitieran a las empresas extranjeras utilizar las NIC para la preparación de sus estados financieros. O, dicho de otro modo, el *IOSCO* recomendó a sus países miembros la aceptación de los estados contables de las empresas extranjeras elaborados según las referidas NIC.

Constatado ello, y consciente del estancamiento del proceso armonizador de la normativa contable, en tanto la política de Directivas hasta entonces llevada a cabo se había mostrado insuficiente para alcanzar el objetivo de comparabilidad debido a su amplio margen de aplicación, las Instituciones comunitarias, fundamentalmente la Comisión, decidieron un cambio de estrategia. Ya no se iban a elaborar normas contables, sino que se adoptarían por parte de la Comisión, es decir, se incorporarían al ordenamiento jurídico comunitario, las NIC. Por tanto, un sistema de convivencia entre las directivas contables existentes y las referidas NIC.

A resultas de tal sistema de convivencia surgen las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Comisión a través de un procedimiento determinado en el que se verifica tanto su compatibilidad con la normativa comunitaria como su condición de favorecedora del interés público europeo, siempre que cumplan los requisitos de comprensibilidad, pertinencia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera necesarios para tomar decisiones en materia económica y evaluar la gestión de la dirección. Un último requisito, en este caso formal, será el de la exigencia de su publicación íntegra en todas las lenguas oficiales de la Comunidad, en forma de reglamento de la Comisión, en el DOUE.

Como es sabido, las NIC se aplican, a partir de 1 de enero de 2005, como más adelante veremos, de manera obligatoria solamente para la formulación de las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades que han emitido valores admitidos a cotización en mercados regulados, en tanto que las cuentas individuales continuarán formulándose de acuerdo con las normas de cada Estado miembro, armonizadas de acuerdo con lo previsto en la Directiva 78/660/CEE. Sin perjuicio, ahora bien, de la facultad de los Estados miembros de fomentar o incluso exigir el uso de las NIC en relación con la formulación de las cuentas individuales.

¹⁹ Cfr. artículo 2 del Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad.

²⁰ Vid. la “Introducción” que los autores hacen a la obra *Aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea*, CISS, Valencia, 2006, pág. 28.



Como ha puesto de relieve GONZÁLEZ GARCÍA,

“La normalización contable es un fenómeno que articula en torno a un conjunto normativo la presentación de información por las unidades económicas, con el objetivo de satisfacer las necesidades de los «terceros» ajenos a la empresa, entre los que se encuentran los inversionistas, los proveedores, la Hacienda Pública, y cualquier otro interesado en la información económico-financiera (contable) elaborada por las empresas.

El equilibrio entre las necesidades de cada uno de los grupos sociales interesados en la misma y la limitación de los posibles efectos distorsionadores que sobre el sistema económico en general puede producir la aplicación de normas y criterios contables, constituye la principal exigencia de la normalización contable. Todo ello en el marco de transparencia, fiabilidad y comparabilidad que deben predicarse como características fundamentales de la información contable en su entorno económico, jurídico y social.”²¹

La puesta en práctica de la nueva estrategia contable de la Comisión motivó dos modificaciones de la Directiva 78/660/CEE, relativa a las cuentas anuales individuales; otras dos de la Directiva 83/349/CEE, relativa a las cuentas anuales consolidadas; así como la publicación del Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad. Las modificaciones de las Directivas tenían por objeto evitar las discrepancias que pudieran existir entre los mandatos de las mismas y el cuerpo de las normas internacionales de contabilidad. Mientras que, por su parte, el Reglamento 1606/2002, a través del cual se establece el cauce jurídico de incorporación de las NIC al Derecho comunitario, impone a las sociedades europeas cuyos valores hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, la obligación de elaborar sus cuentas consolidadas, a partir del 1 de enero de 2005, de conformidad con las referidas NIC.

En cualquier caso existían varios problemas de aplicación de las NIC, destacando, en primer lugar, que las normas comunitarias, a efectos de la valoración de los elementos patrimoniales sólo admitían como criterio el precio de adquisición, mientras que un buen número de NIC exigen o permiten, en determinados supuestos, la valoración por el valor razonable. En segundo lugar, el relativo a las diversas opciones que para concretos elementos las NIC admiten para su valoración, dejando al criterio del profesional su elección; sin embargo en determinados Estados miembros, como es el caso de España (con la reciente aprobación del Plan General Contable 2007), ha sido el legislador quien ha impuesto un criterio único y común.

En el seno de la Unión Europea, y a fin de paliar los problemas anteriores, la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, facultó a los Estados miembros a permitir la valoración por el valor razonable de ciertos instrumentos financieros, incluidos los derivados, tanto en relación con las cuentas individuales como las consolidadas –opción adoptada por España–. Para ello, se incorporó una nueva Sección, la 7 bis), a la Directiva 78/660. Mientras que la Directiva 2003/51/CE, de 18 de junio de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, añade un nuevo artículo a la referida Sección al objeto de facultar a los Estados miembros para permitir o exigir la valoración por el valor razonable de otras clases de elementos patrimoniales, distintos de los instrumentos financieros.

Posteriormente se ha publicado la siguiente normativa en la materia:

— Reglamento (CE) núm. 1725/2003 de la Comisión de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento CE 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 261 de 13.10.2003). Este Reglamento aprueba las NIC y las interpretaciones conexas, confirmando su aplicación obligatoria a partir del ejercicio 2005, de conformidad con el Reglamento general sobre las NIC (Reglamento 1606/2002). Esta aprobación engloba a todas las normas contables internacionales, así como sus interpretaciones, excepto las NIC 32 y 39, en tanto estaban siendo objeto de revisión por el IASC.

²¹ GONZÁLEZ GARCÍA, J. R.: “Prólogo” a la obra *Aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea*, op. cit., pág. 5.

— Reglamento CE núm. 707/2004 de la Comisión de 6 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento 1725/2003 (DO L 111 de 17.4.2004). El objeto de este reglamento es facilitar la transición hacia las NIC. La norma indica el procedimiento que hay que seguir para una primera aplicación de las NIC, en particular, por lo que respecta al balance de apertura. Además, garantiza la transparencia al exigir que la entidad que las publica explique los efectos del paso a las NIC en su situación financiera, su resultado y sus flujos de tesorería, con el fin de limitar las reacciones del mercado.

— Reglamento CE núm. 2086/2004 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento núm. 1725/2003 (DO L 363 de 9.12.2004). La Comisión adapta el Reglamento sobre la NIC 39. A partir del 1 de enero de 2005, esta norma se aplica a todas las empresas de la UE que cotizan en bolsa, excepto en el caso de dos exclusiones temporales. La primera se refiere a la aplicación del sistema del “valor razonable” a todos los elementos del balance de una empresa que cotice en bolsa. Este método consiste en valorar al precio de mercado del momento los elementos del balance y contabilizar los derivados de los productos financieros complejos utilizados por los bancos para cubrir sus riesgos. La Comisión precisa que la Directiva 78/660, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, no permite aplicar la opción del valor razonable a todos los elementos del pasivo y, en particular, a las acciones propias de las empresas. La segunda exclusión se refiere a la aplicación de determinadas disposiciones relativas a la contabilidad de cobertura que, según la mayoría de los bancos europeos, implicaría modificaciones desproporcionadas y costosas tanto de la gestión de su activo y de su pasivo, como de su sistema contable.

— Reglamento CE núm. 2236/2004, de la Comisión, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento núm. 1725/2003 (DO L 392 de 31.12.2004). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002, a las NIIF números 1 y 3 a 5, así como las NIC números 1, 10, 12, 14, 16 a 19, 22, 27, 28, 31 a 41 y las interpretaciones del Comité de Interpretación de Normas (SIC) números 9, 22, 28 y 32. Estas nuevas normas completan la “plataforma estable”, es decir, el conjunto de normas que las sociedades comunitarias con cotización oficial deberían aplicar en sus cuentas consolidadas a partir el 1 de enero de 2005 en adelante. El objetivo general es mejorar la calidad de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y aumentar la convergencia de las normas de contabilidad en todo el mundo, así como garantizar la uniformidad entre las normas internacionales de contabilidad.

— Reglamento CE núm. 2237/2004, de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento núm. 1725/2003 (DO L 3939 de 31.12.2004). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 a la NIC 32 y a la Interpretación CINIIF 1.

— Reglamento CE núm. 2238/2004, de la Comisión, de 29 de diciembre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) num. 1725/2003 (DO L de 31.12.2004). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 a las NIC números 1 a 10, 12 a 17, 19 a 24, 27 a 38, 40 y 41 y a las SIC números 1 a 7, 11 a 14, 18 a 27, 30 a 33. A partir de una revisión que en las NIC lleva a cabo el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, la Comisión consideró válidos los objetivos de ese proyecto que, en general eran los de reducir o eliminar alternativas, redundancias y conflictos entre las Normas, así como resolver ciertos problemas de convergencia y realizar mejoras en la estructura de las NIC existentes, incorporándose las interpretaciones existentes a las normas mejoradas para aumentar su transparencia y uniformidad, así como para hacerlas más completas.

— Reglamento CE núm. 211/2005 de la Comisión, de 4 de febrero de 2005, que modifica el Reglamento (CE) num. 1725/2003 (DO L 41 de 11.2.2005). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 a las NIIF 1 y 2 y a las NIC números 12, 16, 19, 32, 33, 38 y 39. Se exige así, por primera vez que las empresas reflejen en sus cuentas de resultados los efectos de las transacciones de pagos basados en acciones, incluidos los gastos relacionados con transacciones en que se ofrece la opción de compra de acciones a directivos y empleados.

— Reglamento CE núm. de la Comisión, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) num. 1725/2003 (DO L 175 de 8.7.2005). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 en lo que respecta a la Interpretación CINIIF 2. Esta interpretación aclara que la clasificación de las aportaciones de socios como pasivo financiero o como patrimonio depende de las características de dichas aportaciones, especialmente las características de rescate.

— Reglamento CE num. 1751/2005 de la Comisión, de 25 de octubre de 2005, que modifica el Reglamento (CE) num. 1725/2003 (DO L 282 de 26.10.2005). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 en lo que respecta a la NIIF 1, NIC 39 y SIC 12. La NIC 39 establece fundamentalmente principios básicos para reconocer y valorar los activos financieros y pasivos financieros y fue adoptada por la Comisión Europea mediante el Reglamento 2086/2004, a excepción de ciertas disposiciones sobre el uso de la opción del valor razonable completa y sobre la contabilidad de coberturas. Posteriormente, el IASB publicó la modificación de la NIC 39 como parte de la iniciativa del CNIC para facilitar el cambio a las NIC/NIIF a las sociedades europeas, especialmente las registradas en la Comisión americana de valores y cambio (*American Securities and Exchange Commission-SEC*), de ahí la adaptación de las normas comunitarias a tales modificaciones. Por su parte, la modificación de la SIC 12 trata la exclusión que en ese momento producía del alcance de la SIC 12 para los planes de retribuciones post-empleo y a los planes de retribuciones en forma de instrumentos de capital (SIC-12. 6). El objetivo del cambio de alcance es garantizar la coherencia con lo exigido en la NIC 19 Retribuciones a los empleados e introducir los cambios consiguientes exigidos por la reciente adopción de la NIIF 2 Pagos basados en acciones.

— Reglamento CE num. 1864/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, que modifica el Reglamento CE num. 1725/2003 (DO L 299 de 16.11.2005). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 a la NIIF 1 y a las NIC 32 y 39. En la reforma operada con el Reglamento 1725/2003, se adoptaron una serie de NIC, excepto las 32 y 39 y sus interpretaciones. Pero tras la revisión realizada por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC-IASB) de tales NIC en aras de mejorar la calidad y uniformidad del texto, en la 39 se introdujo una opción que permitía a las entidades designar irrevocablemente una vez efectuado el reconocimiento inicial si determinado activo financiero o pasivo financiero debe valorarse al valor razonable con las pérdidas y ganancias reconocidas en los resultados (la “Opción del valor razonable completa”). Sin embargo, el Banco Central Europeo (BCE), los supervisores prudenciales representados en el Comité de Basilea así como los responsables de la reglamentación de valores expresaron su preocupación ante la posibilidad de que una opción del valor razonable sin restricción pudiera utilizarse de manera inadecuada, en especial para los instrumentos financieros relativos a los pasivos propios de una sociedad. El CNIC reconoció estas preocupaciones y consecuentemente publicó un proyecto de exposición el 21 de abril de 2004 proponiendo una modificación de la NIC 39 para restringir el alcance de la opción del valor razonable. Con el fin de tener una adecuada orientación contable acerca de los instrumentos financieros a tiempo para la aplicación en 2005, la Comisión aprobó la NIC 39 con la exclusión de ciertas disposiciones relativas a la Opción del valor razonable completa y la contabilidad de las coberturas mediante el Reglamento 2086/2004. La Comisión consideró que esta exclusión tenía un carácter excepcional y temporal hasta que finalice la resolución de los problemas pendientes mediante nuevas consultas y debates. El 16 de junio 2005 el CNIC publicó una modificación de la NIC 39 para la valoración mediante la opción del valor razonable. Tal opción revisada restringe la aplicación a las situaciones en las que esto da lugar a una información más pertinente, porque elimina o reduce significativamente una incoherencia de valoración o reconocimiento (“desfase contable”); o un grupo de activos financieros y pasivos financieros o ambos es gestionado con una estrategia de inversión o una gestión de riesgo documentada. Además, la Opción del valor razonable revisada permite un contrato combinado entero con uno o más derivados insertados como activo financiero o pasivo financiero al valor razonable a través de los resultados en determinadas circunstancias. Por lo tanto, la aplicación de la Opción del valor razonable revisada está restringida a los casos en los que deben respetarse ciertos principios o circunstancias. Finalmente, la aplicación debería ir acompañada de una información adecuada. Esto dio lugar a que se insertase las disposiciones relativas a la aplicación de la Opción del valor razonable al pasivo financiero que se excluyeron en virtud del Reglamento 2086/2004. El CNIC reconoce que a efectos de una supervisión prudencial, la norma revisada no impide que los supervisores prudenciales hagan una evaluación de rigor sobre las prácticas de valoración del valor razonable de una entidad financiera regulada y de la solidez de sus estrategias, políticas y prácticas de gestión de riesgos subyacentes y tomen las medidas apropiadas. Además, el CNIC reconoce que ciertas informaciones ayudarían a unos supervisores prudenciales a su evaluación de las exigencias de capital. Éste es particularmente el caso por lo que se refiere al reconocimiento de las ganancias que se derivan del deterioro en la propia posición crediticia que se deben estudiar más en profundidad de cara a la introducción de nuevas mejoras en la NIC 39. La adopción de las modificaciones de la NIC 39 implica, por consiguiente, modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 1 y de la NIC 32 para garantizar la uniformidad entre las normas de contabilidad afec-

tadas. Habida cuenta del nuevo planteamiento basado en los principios de la Opción del valor razonable y de la necesidad de que las entidades que los adopten por primera vez proporcionen estados financieros iniciales más significativos e información comparativa, se hizo preciso prever la aplicación retroactiva del Reglamento a partir del 1 de enero de 2005.

— Reglamento CE num. 1910/2005 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento CE num. 1725/2003 (DO L 305 de 24.11.2005). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 a las NIIF 1 y 6, y las NIC 1, 16, 19, 24, 38 y 39 y a las Interpretaciones del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera 4 y 5. El 9 de diciembre de 2004 el CNIC publicó la NIIF 6 como solución provisional para permitir que las entidades de este sector cumplan con las NIIF sin necesidad de cambios importantes en la práctica contable. La NIIF 6 permite, a las entidades que incurren en gastos de exploración y evaluación, exenciones de los requisitos de otras NIIF. Mientras que, el 16 de diciembre de 2004, modificó la NIC 19 introduciendo una nueva opción relativa al reconocimiento de ganancias y pérdidas actuariales para los planes de pensiones con prestaciones definidas, permitiendo el reconocimiento de ganancias y pérdidas actuariales, íntegramente, en un estado de ingresos y gastos reconocidos fuera del estado de pérdidas y ganancias, es decir que las ganancias y pérdidas actuariales pueden reconocerse directamente en instrumentos de capital. La modificación también especifica cómo las entidades pertenecientes a un grupo deberán contabilizar los planes con prestaciones definidas del grupo en sus estados financieros independientes y exige información adicional. Por su parte, el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) publicó el 2 de diciembre de 2004 la Interpretación 4 en la que estableció los establece criterios para determinar si un acuerdo es, o contiene, un arrendamiento, por ejemplo algunos contratos firmes de compra (*take-or-pay*). En ella se aclara en qué circunstancias los acuerdos que no adoptan la forma jurídica de un arriendo deben, no obstante, contabilizarse de conformidad con la NIC 17 Arriendos. Y el 16 de diciembre de 2004 la Interpretación CINIIF 5, que estableció cómo debería contabilizar un contribuyente su interés en un fondo y cómo debería contabilizar las contribuciones adicionales.

— Reglamento CE num. 2106/2005 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento CE num. 1725/2003 (DO L 337 de 22.12.2005). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 a la NIC 39. Ya antes, la Comisión había adoptado la NIC 39 con la exclusión de algunas disposiciones relativas a la opción del valor razonable completa y a la contabilidad de coberturas, mediante los Reglamentos, como hemos expresado más arriba, 2086/2004 y 1864/2005. No obstante, el 14 de abril de 2005, el CNIC publicó una Modificación a la NIC 39 que permitía designar, en determinadas circunstancias, el riesgo de tipo de cambio de una transacción prevista intragrupo como partida cubierta en los estados financieros consolidados. Era práctica común de gestión del riesgo, designar el riesgo de tipo de cambio de una transacción prevista intragrupo como partida cubierta y la NIC 39 en vigor no permitía la contabilidad de coberturas en este caso. En el marco de la NIC 39 en vigor, solamente podía designarse como partida cubierta una transacción externa a la entidad. De ahí, pues, la modificación del Reglamento 1725/2003.

— Reglamento CE num. 108/2006 de la Comisión, de 11 de enero de 2006, por el que se modifica el Reglamento CE num. 1725/2003 (DO L 24 de 27.1.2006). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 a las NIIF 1, 4, 6 y 7 y a las NIC 1, 14, 17, 32, 33 y 39 y a la Interpretación (CINIIF) 6 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera. El 30 de junio de 2005, el CNIC-IASB emitió modificaciones a la NIIF 1 con el fin de aclarar la redacción de una excepción aplicable a las entidades que adopten por primera vez las NIIF y que decidan aplicar la NIIF 6 antes del 1 de enero de 2006. El 18 de agosto de 2005, el CNIC emitió la NIIF 7 que introduce nuevas exigencias para mejorar la información sobre los instrumentos financieros de la entidad que figure en sus estados financieros. Esta Norma sustituyó a la NIC 30 y parte de la información exigida en la NIC 32. En la misma fecha el CNIC también emitió una modificación a la NIC 1, introduciendo las exigencias relativas a la información a revelar sobre el capital de una entidad. Y emitió, asimismo, modificaciones a la NIC 39 y la NIIF 4. Con estas modificaciones se pretendía garantizar que los emisores de contratos de garantía financiera incluyeran en su balance el pasivo resultante. Por su parte, el 1 de septiembre de 2005, el CINIIF publicó la Interpretación CINIIF 6, por la que se aclaraba la contabilización de las obligaciones generadas por el coste de la gestión de residuos. La adopción de la NIIF 7 implica, consecuentemente, la modificación de otras normas internacionales

de contabilidad para garantizar la uniformidad entre las mismas. Estas modificaciones consiguientes afectaron a la NIIF 1, la NIIF 4, la NIC 14, la NIC 17, la NIC 32, la NIC 33 y la NIC 39, lo que exigía, consecuentemente la modificación del Reglamento 1725/2003.

— Reglamento CE num. 708/2006 de la Comisión, de 8 de mayo de 2006, por el que se modifica el Reglamento CE num. 1725/2003 (DO L 122 de 9.5.2006). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 a la NIC 21 y a la Interpretación (CINIIF) 7 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera. El 24 de noviembre de 2005, el CINIIF publicó la Interpretación CINIIF 7 en la que se aclaraba lo exigido en la NIC 29 sobre las cuestiones a tener en cuenta relativas a cómo una sociedad debe “reexpresar” sus estados financieros de acuerdo con la NIC 29 en el primer ejercicio en que identifique la existencia de hiperinflación en la economía de su moneda funcional. El 15 de diciembre de 2005, el CNIC-IASB emitió una Modificación de la NIC 21 para aclarar sus requisitos sobre la inversión de una entidad en negocios en el extranjero. A las sociedades les preocupaban los préstamos que forman parte de la inversión de una sociedad en un negocio en el extranjero ya que la NIC 21 disponía que el préstamo debía denominarse en la moneda funcional de la sociedad o negocio en el extranjero para que las diferencias de cambio que surgían pudieran reconocerse en la rúbrica del patrimonio neto de los estados financieros consolidados. Sin embargo, en la práctica el préstamo puede denominarse en otra (tercera) moneda. El CNIC concluyó que no había pretendido imponer esta restricción, por lo que publicó esta modificación para permitir que el préstamo se denominara en una tercera moneda. De ahí, aquí también, la necesidad de modificar el Reglamento 1725/2003.

— Reglamento CE num. 1329/2006 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2006, que modifica el Reglamento CE num. 1725/2003 (DO L 247 de 9.9.2006). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 a las Interpretaciones (CINIIF) 8 y 9 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera. El 12 de enero de 2006, el CINIIF emitió la interpretación CINIIF 8 en la que aclaraba que de la NIIF 2 era de aplicación a los acuerdos en los que una entidad realiza pagos basados en acciones aparentemente sin contraprestación o con una contraprestación inadecuada. Posteriormente, el 1 de marzo de 2006, emitió la interpretación CINIIF 9 con la que pretendía aclarar algunos aspectos del tratamiento de los derivados implícitos con arreglo a la NIC 39.

— Reglamento CE num. 610/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, que modifica el Reglamento CE num. 1725/2003 (DO L 141 de 2.6.2007). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 a la Interpretación 10 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera. El 20 de julio de 2006 se publicó la Interpretación CINIIF 10, con la que se aclaraba que las pérdidas por deterioro de valor del fondo de comercio y de determinados activos financieros (inversiones en instrumentos de capital clasificados como disponibles para la venta e instrumentos de capital no cotizados valorados al coste) que se hayan reconocido en los estados financieros intermedios no debían revertirse en posteriores estados financieros intermedios o anuales. La interpretación se hizo necesaria debido a una aparente contradicción entre los requisitos de la NIC 34 y los de la NIC 36 con respecto a las disposiciones sobre deterioro del valor de determinados activos financieros contenidas en la NIC 39.

— Reglamento CE num. 611/2007 de la Comisión, de 1 de junio de 2007, que modifica el Reglamento CE num. 1725/2003 (DO L 141 de 2.6.2007). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 a la Interpretación 11 del CINIIF. En este caso el objeto de la reforma vino propiciada por el análisis que la CINIIF 11 hizo de la aplicación de la NIIF 2 a los acuerdos de pagos basados en acciones que afecten a los instrumentos de patrimonio propio de una entidad o a los instrumentos de patrimonio de otra entidad del mismo grupo (por ejemplo, instrumentos de patrimonio de la entidad dominante). La interpretación resultaba necesaria, dado que, hasta ese momento, no había pautas sobre la forma de contabilizar, en los estados financieros de la entidad, los acuerdos de pagos basados en acciones a través de los cuales una entidad reciba bienes o servicios a cambio de instrumentos de patrimonio de su entidad dominante.

— Reglamento CE num. 1347/2007 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento CE num. 1725/2003 (DO L 300 de 17.11.2007). Sin embargo, su publicación fue anulada mediante una corrección de errores contenida en Diario Oficial siguiente, el 301 de 20.11.2007.

— Reglamento CE num. 1358/2007 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento CE num. 1725/2003 (DO L 304 de 22.11.2007). La Comisión adapta el Reglamento 1606/2002 a la NIIF 8 en tanto el IASB había publicado el 30 de noviembre de 2006 la NIIF 8 en la que establecía los requisitos de información acerca de los segmentos de explotación de una entidad y sustituía a la NIC 14.

— Reglamento CE num. 297/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por el que se modifica el Reglamento CE num. 1606/2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, por lo que se refiere a las competencias de ejecución (DO L 97 de 9.4.2008). El Reglamento 1606/2002 establecía que determinadas medidas debían adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecían los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. La Decisión 1999/468/CE fue modificada por la Decisión 2006/512/CE, que introdujo el procedimiento de reglamentación con control para la adopción de medidas de alcance general destinadas a modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado según el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado CE, incluso suprimiendo algunos de esos elementos o completando el acto con nuevos elementos no esenciales. De conformidad con la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativa a la Decisión 2006/512/CE, para que el procedimiento de reglamentación con control fuera aplicable a los actos adoptados de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado ya vigentes, estos últimos debían adaptarse de acuerdo con los procedimientos aplicables. El Parlamento Europeo y el Consejo consideraron conveniente conferir competencias a la Comisión para que decidiera sobre la aplicabilidad de las normas internacionales de contabilidad en la Comunidad. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del Reglamento CE num. 1606/2002, completándolo con nuevos elementos no esenciales, se hacía necesario que se adoptaran con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE. Puesto que la aplicación del procedimiento de reglamentación con control en el plazo habitual podría, en algunas situaciones excepcionales, dificultar la adopción de normas de contabilidad recién emitidas, modificaciones o interpretaciones de las normas de contabilidad ya existentes a tiempo para que las empresas puedan aplicarlas en el ejercicio financiero correspondiente, era necesario que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión actúen con diligencia con el fin de garantizar que dichas normas e interpretaciones se puedan adoptar a tiempo para no socavar la percepción y, por ende, la confianza de los inversores. De la procedencia de modificar el Reglamento 1606/2002.

— Reglamento CE num. 1004/2008 de la Comisión, de 15 de octubre de 2008, por el que se modifica el Reglamento CE num. 1725/2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento CE num. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la norma internacional de contabilidad 39 y a la norma internacional de información financiera 7 (DO L 275, de 16.10.2008). El 13 de octubre de 2008, el Consejo de normas internacionales de contabilidad (IASB) aprobó una serie de modificaciones de la norma internacional de contabilidad 39, "Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración", y de la norma internacional de información financiera 7, "Instrumentos financieros: Información a revelar". Con tales modificaciones se permite, en circunstancias excepcionales, reclasificar determinados instrumentos financieros, detrayéndolos de la categoría "mantenidos para negociar". La Comisión entiende necesaria la adaptación de las normas comunitarias al respecto en tanto entiende como causa que justifica el recurso a tal posibilidad por parte de las empresas la crisis financiera del momento. Así pues, mediante las modificaciones de la NIC 39 y la NIIF 7, se procede autorizar a las empresas a reclasificar determinados instrumentos financieros con efectos a partir del 1 de julio de 2008.

— Reglamento CE num. 1126/2008 de la Comisión de 3 de noviembre de 2008 por el que se adoptan determinadas NIC de conformidad con el Reglamento CE num. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. Como hemos expuesto, con el Reglamento CE num. 1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas NIC de conformidad con el Reglamento CE num. 1606/2002, se aprobaron diversas normas e interpretaciones existentes a 14 de septiembre de 2002. La Comisión ha modificado el citado Reglamento a fin de incluir todas las normas presentadas por el IASB, así como todas las interpretaciones presentadas por el CINIIF y adoptadas íntegramente en la Comunidad a 15 de octubre de 2008, salvedad hecha de la NIC 39. Las distintas normas internacionales se han adoptado a través de una serie de Reglamentos de modificación. Este



procedimiento genera inseguridad jurídica y dificulta la correcta aplicación de las normas internacionales de contabilidad en la Comunidad. Al objeto de simplificar la normativa comunitaria en materia de normas contables, se ha considerado conveniente, por razones de claridad y transparencia, recoger en un único texto las normas actualmente integradas en el Reglamento CE num. 1725/2003 y sus actos de modificación. Por ello, este Reglamento CE num. 1126/2008, sustituye al Reglamento CE num. 1725/2003.

Pues bien, a través de estos Reglamentos, a partir de 2005 es obligatoria la utilización de las normas internacionales de contabilidad (NIIF, NIC o SIC), a las Cuentas Consolidadas de los Grupos de Sociedades cotizadas en cualquier mercado de capitales europeo. Lo que trae como consecuencia su no aplicación, por tanto, a todas las empresas. Los Estados miembros pueden permitir o exigir que esta normativa contable se aplique a las cuentas consolidadas de sociedades cuyos valores no estén admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE y/o a las cuentas anuales (de entidades individuales), con independencia de que la sociedad esté admitida a cotización en un mercado regulado de la UE. En este sentido, en el caso español, será de opcional aplicación para los grupos que no tengan sociedades cotizadas, conforme a la opción elegida por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Se permitió asimismo a los Estados miembros aplazar la aplicación de la referida normativa contable hasta el 1 de enero de 2007 por lo que respecta a las sociedades cuyos únicos valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la UE son bonos y obligaciones, y a sociedades cuyos valores están admitidos a cotización en terceros países y que, a tal efecto, hayan estado aplicando normas aceptadas a nivel internacional ya antes de la publicación del Reglamento 1606/2002.

Si bien en el año 2005 el número de sociedades que adoptaron las NIIF, y cuyos valores estaban admitidos a negociación en un mercado regulado de la UE, ascendía a 7.365, de las cuales 5.534 eran emisoras de acciones, a juicio de la Comisión la influencia de las NIIF es mucho mayor, por lo que considera que las cuentas NIIF ofrecen un punto de partida neutro para discutir las cuestiones fiscales técnicas, como punto de partida común para la UE²². En este sentido ha señalado, en relación con el examen de si las NIIF y sus interpretaciones incorporadas se han aplicado con coherencia en la UE, las siguientes conclusiones:

“— Globalmente, y aun cuando ha supuesto un reto para todos los interesados, la aplicación de las NIIF se ha realizado sin generar perturbaciones en los mercados ni alterar los ciclos de comunicación de la información, lo que representa un importante logro, si se tiene presente que la aplicación de las NIIF ha comportado una revisión general del marco contable en la UE por lo que respecta a las sociedades comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento NIC. El paso a la utilización de las NIIF ha obligado a las empresas afectadas, especialmente a las sociedades admitidas a cotización más pequeñas, a realizar un importante esfuerzo y a destinar a tal fin recursos considerables.

— Existe la impresión general, entre los elaboradores de las cuentas, los auditores, los inversores y las autoridades competentes, de que la aplicación de las NIIF ha mejorado la comparabilidad y la calidad de la información financiera y ha redundado en una mayor transparencia.

— Las posibilidades de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento NIC se han utilizado de distinta manera en los diferentes Estados miembros, en función de los condicionantes económicos y jurídicos de cada uno de ellos. Este planteamiento flexible ha permitido una aplicación ajustada a las características y especificidades de las disposiciones en materia contable de cada Estado miembro, especialmente en lo que se refiere a los nexos existentes con la normativa tributaria y el Derecho de sociedades. No parece que la obligatoriedad de la aplicación de las NIIF se haya hecho extensiva, en general, a las sociedades no admitidas a cotización ni a las cuentas a nivel individual.

— La mayoría de los interesados considera que la comprensibilidad de los estados financieros ha mejorado en términos generales, salvedad hecha de determinados ámbitos, en los que parece haber margen de mejora, en particular por lo que respecta a los instrumentos financieros, las combinaciones de negocios y los pagos basados en acciones.

— Las cuentas basadas en las NIIF siguen acusando la influencia de las tradiciones contables nacionales, debido, entre otras cosas, a la falta de experiencia y a la ausencia de doctrina contable.

²² Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el funcionamiento del Reglamento CE num. 1606/2002, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad [COM (2008) 215 final].

En la práctica, la introducción de este enfoque contable, basado en una serie de principios y que requiere una considerable capacidad de juicio profesional, ha supuesto un reto en algunos Estados miembros. Con todo, a medida que los elaboradores de las cuentas y los auditores se vayan familiarizando con las NIIF, los problemas iniciales de aplicación se irán solventando.

— Las disposiciones de las NIIF sobre reconocimiento y valoración parecen haberse aplicado con mayor coherencia y claridad que determinadas obligaciones de información. Concretamente, cabe perfeccionar aún la información relativa a las políticas contables generales. Los responsables de la reglamentación de valores han tomado nota de estos problemas, si bien no consideran que menoscaben el nivel general de observancia de las NIIF.

— Las sociedades han hecho uso, de muy diversas maneras, de las opciones que ofrecen las NIIF, entre ellas las relativas a las retribuciones a los empleados, los costes por intereses y los negocios conjuntos. Asimismo, se ha hecho un uso bastante generalizado de las posibilidades de aplicación anticipada de las NIIF. No ha ocurrido lo mismo, sin embargo, en lo que se refiere a la facultad de ampliar la aplicación de la valoración por el valor razonable, y la aplicación de las disposiciones excluidas (*carve-out*) de la NIC 39 se limita a un reducido número de bancos. Las autoridades competentes han manifestado su inquietud y desean ver reducidas en el futuro las opciones que ofrecen las NIIF.

— El Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores (CERV), ha constatado problemas específicos en determinados ámbitos, entre ellos los de las combinaciones de negocios (fondo de comercio, así como control de facto y control común), los instrumentos financieros (deterioro del valor de los activos), los activos no corrientes, y la divulgación de las políticas contables, estimaciones y supuestos. Las autoridades competentes recomiendan también que se mejore la divulgación de información referente a los planes de pensiones y a los pagos basados en acciones, y que se simplifique en mayor medida la presentación del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias.

— Son escasos los problemas técnicos que se han sometido a la consideración de la Mesa Redonda para la aplicación coherente de las NIIF en la UE. Asimismo, ha disminuido el número de cuestiones remitidas al CINIIF para interpretación. Cabe, por tanto, inferir que el enfoque basado en principios ha funcionado bien por lo general.

— Ha comenzado a analizarse en medios universitarios el impacto que la introducción de las NIIF ha tenido en los mercados de valores, si bien es aún demasiado pronto para obtener resultados concluyentes. Con todo, los primeros estudios muestran una reducción global del coste de capital por lo que respecta a las sociedades que elaboran sus cuentas con arreglo a las NIIF.²³

En todo caso, la Comisión considera, al menos en lo que al primer año se refiere –recordemos que fue el año 2005–, que la aplicación obligatoria de las NIIF en la UE ha resultado positivo en líneas generales, pese a las dificultades que las modificaciones de la normativa y la falta de experiencia han representado para las sociedades que las aplicaban por vez primera. La pertinencia de la información contable presentada ha aumentado y las NIIF se han aplicado, por lo general, de manera coherente en la UE. Por todo ello pronostica un aumento del grado de armonización de las cuentas elaboradas con arreglo a las NIIF a medida que los elaboradores de las cuentas y los auditores vayan adquiriendo experiencia con la aplicación de la nueva normativa contable²⁴.

3.2. El sujeto pasivo

La cuestión de la determinación del sujeto pasivo al que se le aplica la base consolidada común es absolutamente crucial y compleja. De ahí que en la Conferencia del grupo de trabajo de 1 de junio de 2006 se creara un nuevo Subgrupo (SG), el número 6, que bajo la dirección de Dinamarca organizó su primer encuentro los días 22 y 23 de junio²⁵.

El *Informe Bolkestein* no dice mucho al respecto en este punto. Únicamente afirma que las empresas con forma societaria residentes en cualquiera de los Estados miembros que participan

²³ Vid. punto 2.4 del Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el funcionamiento del Reglamento CE número 1606/2002, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad [COM(2008) 215 final].

²⁴ Cfr. las Conclusiones en el Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el funcionamiento del Reglamento CE num. 1606/2002, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad [COM (2008) 215 final].

²⁵ Cfr. "Summary record of the meeting of the common consolidated corporate tax base working group" CCCTB/WP/037, pág. 6.



en el sistema, tendrán la opción de adoptar esta base imponible común europea respecto de todas sus actividades en dichos Estados miembros, ya fueran ejecutadas por sociedades filiales o por establecimientos permanentes.

En la Conferencia Europea en relación con el Impuesto sobre Sociedades celebrada en abril de 2002, se barajó la idea expuesta por la Comisión de experimentar la base imponible consolidada común en combinación con el estatuto de sociedad europea. En efecto, pareció considerarse que la aplicación del nuevo sistema a un grupo limitado de empresas permitiría obtener una experiencia práctica útil antes de pensar en la generalización de su aplicación. Además, los representantes empresariales adujeron casi unánimemente que si no hay normas fiscales adecuadas al nivel de la UE, probablemente el estatuto de la sociedad europea no tendrá ninguna utilidad.

La definición del grupo de sociedades se puede realizar en atención a dos criterios o aproximaciones, o bien con la combinación de los dos; o bien desde un punto de vista que resulta de la combinación de ambos criterios.

La definición jurídica del grupo implica una propiedad jurídica del capital que puede estar basada sólo en la propiedad directa, o también extenderse a la propiedad indirecta. Por ejemplo, si la propiedad del capital fuera del 90 por 100, este porcentaje podría incluir sólo una propiedad directa de entidades o podría incluir a entidades que combinadas en holding con otras compañías del grupo alcanzaran el 90 por 100 a través de la adición de diversos *holdings* por medio de diversos niveles de compañías.

Por el contrario, la definición económica implica que todas las entidades que estén controladas y que estén relacionadas con otra por un negocio singular económicamente integrado podrían incluirse dentro del concepto de grupo. Esta aproximación supone una primera definición de propiedad del control y una segunda relacionado con determinado nivel operacional y económico —o sólo una de ellas— de interdependencia entre las unidades que forman parte del grupo. Estas relaciones económicas pueden definirse de muchas maneras. Según la Comisión, esta aproximación económica puede introducir subjetividad y por ello crear complejidades y dificultades prácticas añadidas a la definición.

En cualquier caso, las dos aproximaciones requieren definiciones claras y criterios para identificar qué entidades forman parte del grupo y cuáles no. Lo que no deja lugar a dudas es el que la definición debe clarificar si las compañías y los establecimientos permanentes que estén en un tercer Estado fuera de la UE deben formar parte del grupo. Esta cuestión específica ya ha salido en el SG4 (una entidad no residente con una filial en un Estado miembro y un establecimiento permanente en otro).

Por parte de la doctrina se han señalado diferentes posiciones. Así, en primer término, podemos reproducir las palabras de SANZ GADEA²⁶, para quien:

“Probablemente la forma más idónea de definir el grupo de sociedades con presencia y actividades en la Unión Europea consista en partir de los grupos de consolidación definidos en la Directiva 83/349/CEE, si bien efectuando las restricciones y exigiendo el cumplimiento permitentes en orden a la consideración fiscal de los intereses minoritarios.

El artículo 1 de la referida Directiva, establece cuatro relaciones a los efectos de conformar un grupo consolidado:

- Las de carácter societario, concretadas en la mayoría de los derechos de voto.
- Las de carácter societario, concretadas en la mayoría en el consejo de administración.
- Las de carácter contractual, a través de un contrato que otorgue a una entidad la influencia dominante sobre otra.
- Las de carácter fáctico, que se presentan cuando en virtud de relaciones comerciales o financieras una entidad ejerce una influencia dominante sobre otra.

²⁶ SANZ GADEA: “Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea”, *op. cit.*, pág. 38.

— Pues bien, un grupo fiscal solamente debería configurarse en función de una relación de tipo societario, sea a través de derechos de voto o de la participación sobre el capital, preferiblemente.²⁷

En la misma línea SCHÖN, propone la conformación de grupo de sociedades en función de un porcentaje de participación en el capital social no inferior al 75 por 100²⁸.

Estas dos propuestas, siendo muy importantes, dejan todavía pendientes cuestiones que habrán de ser resueltas, algunas de las cuales tratamos más arriba al momento de exponer el documento de trabajo de 2007 de la CCCTB WG. En efecto, habrá que concretarse qué tipo de derechos de propiedad sobre las acciones es el que se toma en consideración, si las acciones con derecho a voto o también aquellas que no tienen derecho a voto o aquellas que otorgan otros tipos de derechos al accionista; o qué pasa cuando las entidades no tienen un tipo formal de acciones como sucede en el caso del sector de los seguros.

En la normativa mercantil existe un profundo disenso aquí en varias cuestiones. En primer lugar sobre el propio concepto de grupo de sociedades. En segundo lugar, sobre cómo deben regularse mercantilmente dichos grupos. En tanto existe tal disparidad es muy difícil que el ordenamiento tributario adopte un criterio que no sea discutido o, en todo caso, discutible.

En cualquier caso, como se pone de relieve en el documento de trabajo²⁹, algunos criterios y principios que se establecen en la NIC 27 pueden ser útiles. Así, por ejemplo, en el párrafo 13 se determina que “se presumirá que existe control cuando la dominante posea, directa o indirectamente a través de otras dependientes, más de la mitad del poder de voto de otra entidad, salvo que se den circunstancias excepcionales en las que pueda demostrar claramente que tal posesión no constituye control. También existirá control cuando una dominante, que posea la mitad o menos del poder de voto de otra entidad, disponga:

- de poder sobre más de la mitad de los derechos de voto, en virtud de un acuerdo con otros inversores;
- del poder para dirigir las políticas financiera y de explotación de la entidad, según una disposición legal, estatutaria o por algún tipo de acuerdo;
- del poder de nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente, siempre que la entidad esté controlada por el mismo, y
- del poder para emitir la mayoría de los votos en las reuniones del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente, siempre que la entidad esté controlada por el mismo”.

3.3. Métodos para la consolidación

En la actualidad, la mayoría de los Estados miembros aplican algún tipo de tributación sobre los grupos de sociedades que permiten a las entidades nacionales distribuir los ingresos y los gastos. No obstante, las soluciones y técnicas empleadas difieren mucho.

En algunos Estados miembros, la consolidación de ingresos y gastos o, dicho de otro modo, de beneficios y pérdidas entre los grupos no están permitidos desde la perspectiva de la tributación empresarial. Sin embargo, los miembros de un mismo grupo se pueden aplicar unos beneficios fiscales especiales bajo los cuales se permite trasladar los beneficios y las pérdidas entre las compa-

²⁷ SANZ GADEA: “Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea”, *op. cit.*, pág. 44.

²⁸ SCHÖN, W.: “The European Commission’s Report on Company Taxation: A Magic Formula for European Taxation?”, *European Taxation*, agosto, 2002.

²⁹ CCCTB\WP\035\doc\en punto 23, pág. 6.



ñas pertenecientes al mismo grupo. Es el caso de las regulaciones existentes en Chipre, Finlandia, Irlanda, Malta, Suecia y el Reino Unido. Este tipo de marco de aplicación de la tributación del grupo de sociedades permite al grupo compensar las pérdidas de una empresa frente a los beneficios de otra en el mismo período impositivo.

La mayoría de los Estados requieren que todos los miembros de un grupo calculen sus propias bases imponibles por separado primero, para luego sumar los beneficios gravables y las pérdidas relevantes desde el punto de vista fiscal. Por ejemplo, el modelo alemán requiere que las filiales de un grupo transfieran sus beneficios o pérdidas a través de una especie de acuerdo de *pooling* sobre la matriz. Parte de un concepto de grupos de empresas contractuales, esto es, con contrato de dominio. El citado modelo, denominado *Organschaft*, es un modelo intermedio entre la consolidación de los beneficios y pérdidas y los modelos en los que se establecen beneficios fiscales.

Otro sistema distinto es el de la consolidación, que puede ser llevada a cabo de dos formas. Primera, una consolidación del 100 por 100 de la base imponible, esto es, todos los beneficios y pérdidas sin tener en cuenta la participación efectiva de la matriz o de los accionistas minoritarios. Segunda, aplicar la consolidación en proporción con la participación en el capital social, como es el caso de Francia.

Finalmente, encontramos el caso de algunos Estados miembros en los que no hay ningún tratamiento especial para los grupos de sociedades. En tales Estados se las trata como obligados tributarios independientes, basándose en la personalidad jurídica separada de las entidades. Este es el caso de Bélgica, República Checa, Grecia, Hungría y Eslovaquia.

En el documento de trabajo de la Comisión de 5 de mayo de 2006, habiéndose optado por la consolidación, se pone de relieve que ninguno de los sistemas actuales es viable, o al menos, se necesita una revisión para acomodarlo a los objetivos de la *Common Consolidated Corporate Tax Base*, que son, recordemos, permitir la consolidación transfronteriza de los ingresos y gastos, así como reducir los costes administrativos derivados de las reglas de los precios de transferencia.

Pero a partir de aquí, si se optara por una consolidación del 100 por 100, nos podemos preguntar qué es lo que ocurriría con los intereses de las minorías si se tiene en consideración una consolidación del 100 por 100 o inferior. No obstante, antes de dar respuesta a la cuestión, somos conscientes de que previamente debemos precisar qué se entiende por intereses minoritarios y determinar, asimismo, cuándo se ven afectados.

Para ello tomamos las definiciones contenidas en la NIC 27, *Estados financieros consolidados y separados*. En su párrafo 4 se define a los intereses minoritarios como “aquella parte de los resultados y de los activos netos de una dependiente que no corresponden, bien sea directa o indirectamente a través de otras dependientes, a la participación de la dominante del grupo”. Como puede observarse, estamos ante una denominación errónea por parte de la NIC, llamando intereses minoritarios a lo que en realidad son socios externos al grupo.

También consideramos que es interesante tener presente otras definiciones contenidas en la NIC 27 para entender en sus justos términos la definición anterior. Así pues:

- *Control* es el poder para dirigir las políticas financiera y de explotación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.
- Una *dependiente (o filial)* es una entidad controlada por otra, a la que se denomina dominante o matriz. La dependiente puede adoptar diversas modalidades, entre las que se incluyen las entidades sin forma jurídica definida, tales como las fórmulas asociativas con fines empresariales.
- Una *dominante (o matriz)* es aquella entidad que tiene una o más dependientes.
- *Estados financieros consolidados* son los estados financieros de un grupo, presentados como si se tratase de una sola entidad económica.

- Los *estados financieros separados* son los estados financieros de un inversor –ya sea éste una dominante, un inversor en una asociada o un partícipe en una entidad controlada conjuntamente–, en los que las inversiones correspondientes se contabilizan a partir de las cantidades directamente invertidas, y no en función de los resultados obtenidos, y de los activos netos poseídos por una entidad en la que se ha invertido.
- Un *grupo* es el conjunto formado por una dominante y todas sus dependientes.

Pues bien, el problema de los intereses minoritarios –mantenemos, pues, la terminología normativa– dista mucho de estar resuelto desde el punto de vista mercantil; además de ser, en cualquier caso, un tema absolutamente controvertido. En efecto, en el ámbito mercantilista encontramos posiciones legales y doctrinales muy variadas. Así, en un primer término, podemos destacar la postura que postula que tales intereses no deben tenerse en consideración. Una segunda postura, contraria a la anterior, en atención a la cual, los accionistas minoritarios han de tener derecho a entablar una acción de responsabilidad contra los administradores o la sociedad filial para cobrar sus dividendos. Y, en tercer lugar, la postura intermedia, en la que se postula que los accionistas minoritarios sólo tienen derecho a exigir los dividendos, pero dentro de determinados límites, cuando se superen los intereses de los grupos; es decir, los socios minoritarios pueden solicitar algún tipo de compensación, como, por ejemplo, que los mayoritarios deban otorgarles la posibilidad de comprar las acciones.

Cada una de estas posturas desde el punto de vista mercantil puede tener su reflejo en la consolidación fiscal. La primera de las posturas supone considerar el grupo como un todo, sin tener en consideración los intereses minoritarios. La segunda de las posturas tiene como consecuencia que sólo se considere grupo a la matriz y su control en las dependientes, dejando totalmente al margen los intereses minoritarios, pudiendo, por tanto, tributar la parte correspondiente por el Estado de residencia de la dependiente. Finalmente, la tercera de las posturas supone sólo tenerlo en consideración cuando se obtienen unas pérdidas superiores a la participación en el patrimonio neto de los intereses minoritarios, pero no computar el resultado de la parte de los intereses minoritarios ni como ingreso ni como gasto. Esta es la postura que adopta la norma NIC 27 y que creemos que puede ser una buena solución.

En efecto, la NIC 27, que regula el reflejo contable tanto en los estados financieros consolidados como en los separados de las inversiones en entidades dependientes, establece que el importe de los intereses minoritarios forman parte del patrimonio neto del grupo porque no cumplen la definición de pasivo establecida en el Marco Conceptual del IASB, y que deben presentarse separadamente de las partidas de patrimonio neto que pertenecen, directa o indirectamente, a la dominante. Tanto las circunstancias determinantes del control como las operaciones de consolidación se regulan de una manera muy similar a lo previsto en la Directiva 83/349/CEE.

Pues bien, según la citada normativa, los estados financieros consolidados se construyen mediante la agregación de las cuentas de naturaleza similar procedentes de los estados financieros individuales, realizándose, posteriormente, la eliminación tanto de la inversión de la dominante en las sociedades dependientes, como de los saldos y operaciones intragrupo, así como la identificación y contabilización de los intereses minoritarios. Para que estas operaciones puramente técnicas determinen unos estados financieros consolidados significativos es necesario que en la preparación de las cuentas individuales se hayan seguido políticas contables uniformes, o, alternativamente, que se realicen los pertinentes ajustes.

Veamos cuál es el funcionamiento según la NIC 27. Como se ha afirmado, y de manera más detallada el procedimiento de consolidación se realiza mediante los siguientes pasos:

1. Se eliminan el importe en libros de la inversión de la dominante en cada una de las dependientes junto con la porción del patrimonio neto en cada una de las dependientes.
2. Se identifican los intereses minoritarios en los resultados y en los activos netos de ejercicio de las dependientes, y se presentan por separado respecto del grupo.
3. Se eliminan en su totalidad los saldos, transacciones, ingresos y gastos intragrupo (se incluyen aquí ingresos, gastos y dividendos, las pérdidas y las ganancias que se deriven de las transacciones intragrupo y que hayan sido reconocidos como activos).

4. Los estados financieros de la dominante y de sus dependientes, utilizados para la elaboración de los estados financieros consolidados, deberán estar referidos a la misma fecha de presentación.
5. El resultado del ejercicio se atribuirá a los accionistas de la dominante y a los intereses minoritarios. Puesto que ambos son parte del patrimonio neto, el importe que se atribuya a los intereses minoritarios no será un gasto ni un ingreso.
6. Las pérdidas aplicables a los intereses minoritarios, en una dependiente consolidada, podrían exceder del importe de los intereses minoritarios en el patrimonio neto de la misma. Este exceso, así como cualquier pérdida posterior que corresponda a los minoritarios, se asignará como disminución de las partidas correspondientes a la mayoría, salvo que los citados minoritarios tengan una obligación vinculante de cubrir una parte o la totalidad de esas pérdidas, y siempre que tengan capacidad para realizar la inversión adicional necesaria. Si con posterioridad, la dependiente obtuviera ganancias, éstas se asignarán a la mayoría hasta recuperar el importe de la participación de los minoritarios en las pérdidas que previamente fueron absorbidas por los mayoritarios.

3.4. La fórmula de reparto de la base

Como es sabido, en el marco de los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición, las rentas de un grupo fiscal se distribuyen entre las diferentes entidades que los componen en función de dos principios: el de empresa separada y el de libre concurrencia. En virtud del primero los Estados se comprometen a que los beneficios de una empresa residente en uno de ellos sólo sean gravados por éste, excepto si opera en el otro a través de establecimiento permanente, en cuyo caso, los beneficios imputables a este establecimiento también pueden ser gravados por el Estado de la fuente. Por aplicación del principio de libre concurrencia, las operaciones concertadas entre entidades del mismo grupo fiscal se valorarán en función de su valor de mercado.

El *Informe Bolkestein*, después de poner de relieve las dificultades del método de distribución de los beneficios a través de los principios de separación y libre concurrencia postulados por la OCDE, ofrece ciertas orientaciones respecto del contenido de la fórmula de reparto. No obstante ello, no llega a proponer una determinada, limitándose a dar cuenta de la experiencia de Estados Unidos y Canadá. Esbozando, eso sí, las posibilidades del valor añadido y de los datos macroeconómicos como fórmulas alternativas. Veamos, pues, cada una de ellas.

La *fórmula de reparto en los Estados Unidos* se utiliza para identificar la parte de la base imponible del impuesto federal que es imputable a las actividades efectuadas en el Estado de que se trate. Las magnitudes utilizadas en la mayor parte de los Estados son las ventas, el valor de las propiedades y los salarios pagados. En algunos Estados, como en el de California, la fórmula de reparto es la conocida como *unitary combination*. En su virtud, la base imponible a distribuir no es solo la de la entidad que está constituida en el Estado de que se trate, sino también la de las filiales de la misma que tienen su sede en otros Estados, de tal manera que se toma en cuenta la renta total del grupo de sociedades para calcular qué proporción de la misma es atribuible al Estado. Incluso entre tales compañías subsidiarias podrían tenerse en cuenta las constituidas en el extranjero, lo cual ha provocado las protestas de algunos Estados europeos por entender que esta forma de proceder vulneraba los convenios para evitar la doble imposición, en cuanto fundamentados en los principios de separación y libre concurrencia.

En *Canadá* la fórmula de reparto es de más fácil aplicación porque todas las provincias aplican una definición común de base imponible, de entidad gravable y de elementos de distribución: ventas y nóminas.

La *fórmula de reparto basada en el valor añadido* es tan sólo esbozada en el *Informe Bolkestein*, consciente de que importantes sectores de actividad, como el financiero y el de los seguros, están en buen parte al margen del IVA, por lo que sería preciso efectuar ajustes respecto de las

actividades de importación y exportación y, finalmente, que el valor añadido útil a tal efecto debería estar basado en un sistema de origen y no de destino.

Finalmente, la *fórmula de reparto macroeconómica*, contendría como elementos de distribución magnitudes macroeconómicas como el producto interior bruto de los Estados miembros concernidos. Según SANZ GADEA, con el que estamos de acuerdo, no parece, sin embargo, que esta fórmula sea apropiada porque desvincula totalmente el resultado de la distribución del lugar de realización de operaciones y actividades.

Particularmente, consideramos que podría ser útil la fórmula de reparto que existe entre el Estado y las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra³⁰. Tanto la Ley 12/2002, de 23 de mayo (tras la modificación operada en ella por la Ley 28/2007, de 25 de octubre), por la que se aprueba el Concierto Económico con el País Vasco, como la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en la redacción dada por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre), establecen un criterio de reparto, que, hasta lo que está en nuestro conocimiento, no plantea grandes dificultades.

Así, para el caso de Navarra, el artículo 19 de su Convenio Económico, en lo que la exacción del impuesto se refiere, establece lo siguiente:

“2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de siete millones de euros, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 20 y 21 siguientes.

5. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.”

Por su parte, el Concierto Económico con el País Vasco regula el reparto en los mismos términos en los artículos 14, referido a la normativa aplicable, y en el 15. *Dos*, referido a la exacción del impuesto.

La diferencia radica en que en este Concierto “se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad”. Señalándose que “tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido”.

Este criterio de reparto puede ser útil teniendo en cuenta que sólo se toman en consideración los beneficios ordinarios y no los beneficios extraordinarios de las empresas.

Por otra parte, no es de recibo, si una de las pretensiones es minimizar los costes administrativos, que el obligado tributario deba presentar diversas declaraciones tributarias en cada una de las administraciones como sucede en los casos del País Vasco y Navarra en caso de tributación a ambas administraciones.

Finalmente, la remisión que existe en el Concierto con el País Vasco a la normativa del IVA en materia de puntos de conexión podría ser pertinente en el ámbito que nos ocupa.

A pesar de las dificultades el *Informe Bolkestein* concluye que las fórmulas de reparto pueden funcionar.

³⁰ Recuerdan RAVENTOS-CALVO y DE JUAN PEÑALOSA, que España aplicó hasta 1963 un sistema parecido a la fórmula de reparto predeterminada, a través de la denominada cifra relativa, siendo abandonado en dicho año coincidiendo con la aprobación del modelo de convenio de la OCDE. Pese a ello, la actualización que se ha hecho en los regímenes forales superando este concepto de cifra relativa, hace, desde nuestra perspectiva perfectamente válida esta opción para determinar el reparto entre los diferentes Estados (“The Commission’s Proposal on Company Taxation from a Spanish Perspective”, *European Taxation*, agosto 2002).

4. CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LA BASE CONSOLIDADA COMÚN

4.1. Reglas de determinación de la base consolidada común: activos y amortizaciones; reservas, provisiones y contingencias; ingresos y gastos

Si bien se ha afirmado que no existe una vinculación formal con las NIC, en los trabajos de los subgrupos existe una vinculación en el fondo, actualmente, en los siguientes puntos:

- En materia de *activos, depreciación, ganancias de capital y pérdidas*, el punto de referencia de partida (SG1).
- En materia de la *definición de provisión* se considera adecuada la aportada por estas reglas.
- En el SG3, para la *definición de ingreso* se han utilizado como punto de referencia. Asimismo, dado que la *definición de gasto* debe ser consistente con la de ingreso se ha elaborado una definición en términos similares a la definición establecida para los ingresos.
- En relación con la definición de *existencias*, que no suelen estar definidas específicamente a efectos fiscales, se considera que la definición podría ser aceptable como activos destinados a la venta en la actividad ordinaria, incluidos en el proceso de producción, o en forma de materiales consumidos en el proceso productivo o en la prestación de servicios.

En el Marco Conceptual del Plan General Contable de 2007 y en la NIC 1, relativa a la *Presentación de Estados Financieros*, se encuentran los principios básicos de las normas internacionales de contabilidad. El Marco Conceptual es el conjunto de fundamentos, principios y conceptos básicos cuyo cumplimiento conduce en un proceso lógico deductivo al reconocimiento y valoración de los elementos de las cuentas anuales. Su incorporación al Plan General de Contabilidad y, en consecuencia, la atribución al mismo de la categoría de norma jurídica, tiene como objetivo garantizar el rigor y coherencia del posterior proceso de elaboración de las normas de registro y valoración, así como de la posterior interpretación e integración del Derecho Contable. No es posible, pues, considerarlo sólo, como habían hecho algunos autores, como el soporte doctrinal y teórico de la normativa contable, de tal forma que pueda inspirar las reglas concretas de valoración y presentación de la información³¹.

En un sentido similar, por su parte, el objetivo de la NIC 1, *Presentación de Estados Financieros*, es el de establecer las bases para la presentación de los estados financieros con propósitos de información general, a fin de asegurar que los mismos sean comparables, tanto con los estados financieros de la misma entidad de ejercicios anteriores, como con los de otras entidades diferentes. Para alcanzar dicho objetivo, la Norma establece, en primer lugar, requisitos generales para la presentación de los estados financieros y, a continuación, ofrece directrices para determinar su estructura, a la vez que fija los requisitos mínimos sobre su contenido. Tanto el reconocimiento, como la valoración y la información a revelar sobre determinadas transacciones y otros eventos, se abordan en otras Normas e Interpretaciones.

En el citado Marco se enumera, en su introducción, los posibles usuarios de los estados financieros, para luego pasar a definir los objetivos de los estados financieros, precisando sus características cualitativas, entre las que se encuentran la comprensibilidad, la relevancia, la fiabilidad y la comparabilidad. Asimismo, se define en el Marco Conceptual los elementos básicos que componen tales estados financieros, como son los activos, pasivos, patrimonio neto, gastos e ingresos, estableciéndose, por un lado, los criterios a través de los que reconocerlos, fundamentalmente los factores de probabilidad y fiabilidad y, por otro, los criterios para su valoración. Finalmente, el Marco define los conceptos de capital y mantenimiento de capital.

³¹ Vid. la "Introducción" que los autores hacen a la obra *Aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea*, op. cit., pág. 41.

El objetivo de los estados financieros es suministrar información sobre la situación financiera, patrimonial y de resultados de la empresa. Información cuyo fin es la de ser útil a la toma de decisiones económicas. En este sentido, el propio Marco Conceptual define lo que se entiende por estados financieros con propósitos de información general, que son aquellos que se preparan y presentan al menos anualmente y se dirigen a cubrir las necesidades comunes de información de una amplia gama de usuarios. En este sentido, la información debe ser relevante y fiable. Se considera que la información es relevante cuando es útil para la toma de decisiones económicas, es decir, cuando ayuda a evaluar sucesos pasados, presentes o futuros, o bien a confirmar o corregir evaluaciones realizadas anteriormente. En particular, para cumplir con este requisito, las cuentas anuales deben mostrar adecuadamente los riesgos a los que se enfrenta la empresa. La información se tendrá por fiable cuando está libre de errores materiales y es neutral, es decir, está libre de sesgos, y los usuarios pueden confiar en que es la imagen fiel de lo que pretende representar. Como se ha advertido, “consecuencia de la fiabilidad se deriva la integridad, que se alcanza cuando la información financiera contiene, de forma completa, todos los datos que pueden influir en la toma de decisiones, sin ninguna omisión de información significativa”³².

Asimismo, la información financiera deberá estar revestida de dos características más, a saber, la comparabilidad y la claridad. En atención a la primera, se debe permitir contrastar la situación y rentabilidad de las empresas, e implica un tratamiento similar para las transacciones y demás sucesos económicos que se producen en circunstancias parecidas. Con la claridad se pretende que la información sea lo suficientemente comprensible para que, sobre la base de un razonable conocimiento de las actividades económicas, la contabilidad y las finanzas empresariales, los usuarios puedan formarse juicios que les faciliten la toma de decisiones.

Lo cierto es que pese a la importancia de estas dos cualidades, no aparecen definidas como características de primer orden, sino con carácter adicional a la relevancia y fiabilidad. De ahí que se pueda entender “que la relevancia y la fiabilidad serán los requisitos que ha de cumplir la información financiera para lograr el objetivo de imagen fiel sin establecer ninguna jerarquía entre ellas, mientras que la comparabilidad y la claridad tendrán el papel de mejorarla”³³.

Para que los estados financieros cumplan con el referido objetivo, esto es, para que reflejen fielmente la situación, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la entidad, deben redactarse aplicando obligatoriamente los siguientes principios contables:

1. *Principio de empresa en funcionamiento.* Se considerará, salvo prueba en contrario, que la gestión de la empresa continuará en un futuro previsible, por lo que la aplicación de los principios y criterios contables no tiene el propósito de determinar el valor del patrimonio neto a efectos de su transmisión global o parcial, ni el importe resultante en caso de liquidación.

En aquellos casos en que no resulte de aplicación este principio, en los términos que se determinen en las normas de desarrollo de este Plan General de Contabilidad, la empresa aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio neto resultante, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa sobre los criterios aplicados.

2. *Principio de devengo.* Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.
3. *Principio de uniformidad.* Adoptado un criterio dentro de las alternativas que, en su caso, se permitan, deberá mantenerse en el tiempo y aplicarse de manera uniforme para transacciones, otros eventos y condiciones que sean similares, en tanto no se

³² ARGÜELLES MONTES, R. y GARCÍA FERNÁNDEZ, R.: *El marco conceptual*, inédita.

³³ *Ibíd.*



alteren los supuestos que motivaron su elección. De alterarse estos supuestos podrá modificarse el criterio adoptado en su día; en tal caso, estas circunstancias se harán constar en la memoria, indicando la incidencia cuantitativa y cualitativa de la variación sobre las cuentas anuales.

4. *Principio de prudencia.* Se deberá ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre. La prudencia no justifica que la valoración de los elementos patrimoniales no responda a la imagen fiel que deben reflejar las cuentas anuales.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 *bis* del Código de Comercio, únicamente se contabilizarán los beneficios obtenidos hasta la fecha de cierre del ejercicio. Por el contrario, se deberán tener en cuenta todos los riesgos, con origen en el ejercicio o en otro anterior, tan pronto sean conocidos, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre de las cuentas anuales y la fecha en que éstas se formulen. En tales casos se dará cumplida información en la memoria, sin perjuicio de su reflejo, cuando se haya generado un pasivo y un gasto, en otros documentos integrantes de las cuentas anuales. Excepcionalmente, si los riesgos se conocieran entre la formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel, las cuentas anuales deberán ser reformuladas.

Deberán tenerse en cuenta las amortizaciones y correcciones de valor por deterioro de los activos, tanto si el ejercicio se salda con beneficio como con pérdida.

5. *Principio de no compensación.* Salvo que una norma disponga de forma expresa lo contrario, no podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo o las de gastos e ingresos, y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales.
6. *Principio de importancia relativa.* Se admitirá la no aplicación estricta de algunos de los principios y criterios contables cuando la importancia relativa en términos cuantitativos o cualitativos de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel. Las partidas o importes cuya importancia relativa sea escasamente significativa podrán aparecer agrupados con otros de similar naturaleza o función.

En los casos de conflicto entre principios contables, deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

En la cuarta parte del Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad de 2007 se determina los elementos que integran las cuentas anuales, pues, no olvidemos, las cuentas anuales nos han de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Y ello se conseguirá ordenando y agrupando la información que se suministra en los distintos estados financieros. Así pues, los elementos que se registran en el balance son los siguientes

1. *Activos:* bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro.
2. *Pasivos:* obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones.
3. *Patrimonio neto:* constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que

no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

Por su parte, los elementos que se registran en la cuenta de pérdidas y ganancias o, en su caso, directamente en el estado de cambios en el patrimonio neto, son:

1. *Ingresos*: incrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones, monetarias o no, de los socios o propietarios. Dentro de estas partidas se incluyen, como señala la NIC 18, los ingresos por ventas, prestaciones de servicios, intereses, dividendos y cánones.
2. *Gastos*: decrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento del valor de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones, monetarias o no, a los socios o propietarios, en su condición de tales.

Una vez señalados cuáles son los elementos que han de ser incluidos en los estados financieros, el siguiente paso es el de su valoración. Con tal proceso se asigna un valor monetario a cada uno de los elementos integrantes de las cuentas anuales, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de valoración relativas a cada uno de ellos, incluidas en la segunda parte de este Plan General de Contabilidad. El Marco Conceptual describe diversas bases o métodos de valoración aunque sin excluir ninguno de ellos. Someramente podemos señalar que los criterios valorativos a tener en cuenta serán los siguientes:

- *Coste histórico*: si de un activo se trata será su precio de adquisición –importe en efectivo y otras partidas equivalentes pagadas o pendientes de pago– o coste de producción –si es de producción propia–. Mientras que el del pasivo será el valor que corresponda a la contrapartida recibida a cambio de incurrir en la deuda.
- *Valor razonable*: es el importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua; en todo caso, sin deducir los costes de transacción en los que pudiera incurrirse en su enajenación.
- *Valor neto realizable*: es el importe que la empresa puede obtener por su enajenación en el mercado, en el curso normal del negocio, deduciendo los costes estimados necesarios para llevarla a cabo, así como, en el caso de las materias primas y de los productos en curso, los costes estimados necesarios para terminar su producción, construcción o fabricación.
- *Valor actual*: es el importe de los flujos de efectivo a recibir o pagar en el curso normal del negocio, según se trate de un activo o de un pasivo, respectivamente, actualizados a un tipo de descuento adecuado.
- *Valor en uso*: es el valor actual de los flujos de efectivo futuros esperados, a través de su utilización en el curso normal del negocio y, en su caso, de su enajenación u otra forma de disposición, teniendo en cuenta su estado actual.
- *Coste de venta*: son los costes incrementales directamente atribuibles a la venta de un activo en los que la empresa no habría incurrido de no haber tomado la decisión de vender. Se excluyen los gastos financieros y los impuestos sobre beneficios. Se incluyen los gastos legales necesarios para transferir la propiedad del activo y las comisiones de venta.
- *Coste amortizado*: en el caso de un instrumento financiero es el importe al que inicialmente fue valorado un activo financiero o un pasivo financiero, junto a las adiciones y restas que se establecen.



- *Costes de transacción atribuibles a un activo o pasivo financiero*: son los costes incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, enajenación u otra forma de disposición de un activo financiero, o a la emisión o asunción de un pasivo financiero, en los que no se habría incurrido si la empresa no hubiera realizado la transacción, entre otros, honorarios, comisiones pagadas, gastos de intervención de fedatario público, impuestos, etc.
- *Valor contable o en libros*: es el importe neto por el que un activo o un pasivo se encuentra registrado en balance una vez deducida, en el caso de los activos, su amortización acumulada y cualquier corrección valorativa por deterioro acumulada que se haya registrado.
- *Valor residual*: es el importe que la empresa estima que podría obtener en el momento actual por su venta u otra forma de disposición, una vez deducidos los costes de venta, tomando en consideración que el activo hubiese alcanzado la antigüedad y demás condiciones que se espera que tenga al final de su vida útil, es decir, durante el periodo en el que la empresa espera utilizar el activo amortizable o el número de unidades de producción que espera obtener del mismo.

Para finalizar este punto debemos hacer referencia a los componentes que, según la NIC 1, deberá incluir un conjunto completo de estados financieros, de modo tal que reflejen fielmente la situación patrimonial, financiera y de resultados de la empresa, así como sus flujos de efectivo. Serán los siguientes:

- Balance general.
- Estado de resultados.
- Estado de cambios de patrimonio neto que refleje bien todos los cambios habidos en el patrimonio neto, o bien los cambios en el patrimonio neto distintos de los procedentes de las transacciones con los propietarios del mismo, cuando actúen como tales.
- Estado de flujos de efectivo.
- Políticas contables utilizadas.
- Las demás notas explicativas.

Por su parte, el Plan General de Contabilidad, en su tercera parte, establece que los documentos que integran las cuentas anuales serán:

- El balance.
- La cuenta de pérdidas y ganancias.
- El estado de cambios en el patrimonio neto.
- El estado de flujos de efectivo.
- La memoria.

Todos estos documentos forman una unidad y deben ser redactados de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y en el propio Plan General de Contabilidad; en particular, sobre la base del Marco Conceptual de la Contabilidad y con la finalidad de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

4.2. Dividendos intragrupos y dividendos a los inversores finales

Los dividendos de fuente extranjera, y por tanto también intracomunitaria, son tratados de manera discriminatoria respecto de los dividendos de fuente interna, bien porque tratándose de perceptores personas físicas no tienen acceso a los sistemas de imputación establecidos para los dividendos de fuente interna (*Verkooijen*), bien porque tratándose de perceptores personas jurídicas los métodos para eliminar la doble imposición previstos en la Directiva 90/434/CEE operan a partir de ciertos límites y con ciertas restricciones y condiciones.

Bajo un sistema de reconocimiento mutuo, los dividendos intragrupo serían tratados como dividendos internos. En ese sentido, como afirma SANZ GADEA, y sobre la hipótesis de que la doble imposición de dividendos internos entre compañías del mismo grupo está eliminada en la práctica totalidad de las legislaciones de los Estados miembros, el sistema de reconocimiento mutuo implicaría una mejora sustancial cuando no la eliminación del problema. No obstante podría persistir en aquellos casos en los que la referida hipótesis no se cumpla.

Bajo un sistema de armonización, en particular en el caso de la base consolidada común, los dividendos intragrupo serían objeto de eliminación, y por tanto, de exclusión de la base imponible, superándose totalmente el problema de la doble imposición de dividendos de fuente extranjera.

Ambos sistemas, como apunta SANZ GADEA, procuran un efecto práctico en relación con los dividendos de las sociedades filiales, similar al método de exención actual, por lo que vendrían a consagrar este método frente al de imputación también, permitido en la Directiva 435/90/CEE.

En cuanto a los dividendos pagados a los inversores finales, la discriminación respecto de la fiscalidad de los dividendos pagados a personas físicas que participan en la sociedad dominante y que residen en un Estado miembro diferente de aquél en que lo hace la entidad dominante, no se resuelve por ninguno de los dos sistemas; si bien es cierto que ambos contribuyen a poner la base de una solución, en la medida en que de los mismos se deriva una tributación más homogénea de las entidades dominantes, lo cual es particularmente cierto en el sistema de base imponible consolidada común. En este sentido hay que tener en cuenta que la Comisión ha exigido a varios Estados de la UE, (Bélgica, Holanda, Portugal, España) que eliminen esta discriminación.

4.3. Compensación transfronteriza de pérdidas

El sistema de mutuo reconocimiento no garantiza la compensación transfronteriza de pérdidas. Así sucederá cuando la sociedad dominante resida en un Estado miembro en el que no existe la tributación sobre la base imponible consolidada.

Las pérdidas sufridas por las sociedades filiales residentes en otro Estado miembro o establecimientos permanentes serían automáticamente compensadas en el marco de un sistema de base imponible consolidada común. Forma parte de la esencia del propio sistema de consolidación de beneficios y pérdidas transfronterizos, en la medida en que la unidad contribuyente es el grupo de sociedades.

4.4. Precios de transferencia

Los problemas de los precios de transferencia derivan de la consideración como entidades separadas, a efectos fiscales, de las entidades que pertenecen al mismo grupo de sociedades. La condición de entidad separada desaparece en el marco de aquellos sistemas que descansan en la consolidación, es decir, en la unidad de tributación de grupo de sociedades, lo que ocurre en todos los sistemas globales, tanto en el mutuo reconocimiento como en el de armonización.

4.5. Reestructuraciones internacionales

La fiscalidad de las operaciones de reestructuración transfronterizas regulada por la Directiva 90/434, sobre fusiones y operaciones asimiladas, sufre los problemas derivados de la insuficiencia de la citada norma comunitaria.

Bajo el sistema de mutuo reconocimiento, el *Informe Bolkestein* estima que tales problemas no se resolverán necesariamente, sino que ello dependerá de la forma en que la legislación del país de la sociedad dominante los aborde.

Por el contrario, bajo el sistema de armonización, el *Informe Bolkestein* estima que buena parte de los problemas en cuestión sí se resolverían, porque los mismos derivan de medidas que están concebidas para proteger o mantener derechos de imposición de los Estados miembros concernidos, de tal manera que la existencia de una base consolidada común (*pooling of the taxable bases*) eliminaría la necesidad de tales medidas.

4.6. Convenios para evitar la doble imposición

En materia de convenios para evitar la doble imposición, los problemas derivados de las regulaciones dispares de los actuales convenios bilaterales quedarían en buena parte resueltos, a juicio del *Informe Bolkestein*, en lo que se refiere a las relaciones entre los distintos estados miembros, en la medida en que se adoptase una solución global, sea ésta el mutuo reconocimiento o un sistema de amortización, hasta el punto de que los correspondientes preceptos de los convenios para evitar la doble imposición no necesitarían ser aplicados.

No obstante, no se avanzaría en la solución de los problemas relativos a la adecuación de los convenios al Tratado constitutivo, básicamente derivados de las normas de acceso a los beneficios fiscales del convenio que pudieran afectar a residentes de otros Estados miembros.

5. CONCLUSIONES

La imposición directa carece de referencia explícita en el TCE en tanto forma parte de la competencia de los Estados miembros. Tan sólo el artículo 94 TCE contiene una previsión general de eliminar los obstáculos para la consecución y correcto funcionamiento del mercado común. Pero lo cierto es que la tributación de las sociedades en la UE desempeña un papel esencial para alcanzar el objetivo de una economía competitiva y dinámica, capaz de crecer de manera sostenible y con más y mejores empleos. Sin embargo, los sistemas de imposición sobre los beneficios de los Estados miembros de la Unión Europea ofrecen apreciables divergencias normativas entre los tipos efectivos de gravamen sobre las rentas de las inversiones tanto locales como transfronterizas. Esto es, existen importantes obstáculos fiscales entre los Estados miembros que implican pluralidad de cargas fiscales efectivas a la que deben enfrentarse las empresas que operan en varios Estados miembros a través de sociedades filiales o a través de establecimientos permanentes. La consecuencia inmediata de ello es la localización de las empresas en aquellos países que tengan unos tipos efectivos reducidos.

Son varias las propuestas de soluciones de carácter global para luchar contra tales obstáculos fiscales. Uno de ellos, el tratado por nosotros en el trabajo, es el de la *Common consolidated Corporate Tax Base* o base común consolidada, en la que el sujeto pasivo es el grupo de sociedades y los establecimientos permanentes de las sociedades del grupo, la base imponible se determina en función de unas normas acordadas por los Estados miembros y se distribuye entre todos los Estados miembros en los que residan sociedades del grupo, aplicando una fórmula predeterminada; finalmente, cada Estado miembros establece el tipo de gravamen y las deducciones de la cuota para determinar la deuda tributaria.

Esto ha sido desarrollado por un grupo de trabajo en la Comisión encargado del estudio de la armonización de la base imponible consolidada del Impuesto sobre Sociedades (CCCTB WG). En septiembre de 2007 elaboró un documento de trabajo con la finalidad de exponer un posible esquema de los principios de un régimen común de base imponible consolidada a partir de una reagrupación de

los elementos estructurales de la base en un entorno coherente de normas. Todo ello pensando en una posible futura Directiva, detallando las empresas a las que sería aplicable el sistema que, en todo caso, sería opcional. Se expone cómo sería el cálculo de la base imponible, así como de los elementos que se tendrían en cuenta como ingresos y como gastos deducibles, así como también los no deducibles. Se exponen asimismo las normas de contabilización, las normas de valoración para el cálculo del valor de las distintas partidas que integran la base imponible y las normas de amortización. Debemos destacar la ventaja de la consolidación como método de liberación a las sociedades de las normas de establecimientos de precios de transferencia intra-grupos. La consolidación se extenderá al conjunto de la base imponible de todos los contribuyentes de un grupo. En relación con el grupo, el documento de trabajo expone que estará formado por la sociedad madre residente en un Estado miembro de la UE y sus filiales y establecimientos permanentes residentes también en un Estado miembro de la UE, con independencia de si esa sociedad madre está controlada por otra sociedad no residente en la UE. Se establecen las condiciones de participación para que una filial sea tenida en cuenta a efectos de la consolidación del grupo. Como tales condiciones de participación pueden variar se puede dar las circunstancias de entrada y salidas de entidades del grupo, cuestión también analizada por en el documento de trabajo de 2007. Dentro de la consolidación se destaca otro asunto, como es el tratamiento que ha de dársele a la pérdida global para el grupo. Otro aspecto que aborda el CCCTB WG es cuál ha de ser el tratamiento a dar a los ingresos de origen extranjero y sobre la exención de ingresos provenientes de participaciones extranjeras. Las normas sobre los ingresos con origen en el extranjero a incorporar a la futura Directiva deberían asegurar un nivel adecuado de protección a la base, al mismo tiempo que limitarían los riesgos de conflicto con los acuerdos bilaterales en vigor. Los ingresos con origen en el extranjero serán incluidos en la CCCTB en virtud del principio de sujeción de la renta mundial, incluso si gran parte de los mismos están exonerados. En este punto son cuatro los tipos de ingresos a tener en cuenta: los que provengan de establecimientos permanentes, los de participaciones financieras importantes, los de participaciones en cartera y los provenientes de bienes intangibles. Distinguiendo su tratamiento, en todo caso, si los ingresos provienen de terceros países o tienen su origen en la Unión Europea. En tanto en ocasiones se opta por sugerir la exención, se deja constancia de la necesidad de adoptar medidas protectoras para garantizar que las sociedades de la Unión Europea no conviertan artificialmente los ingresos gravados en ingresos exentos. Esto es, medidas anti-abuso que también son estudiadas por el CCCTB WG en un documento de 2008.

En el referido documento de trabajo se considera que, en términos generales, los contribuyentes sujetos a la CCCTB deben ser libres para organizar sus actividades económicas de la manera que juzgue más beneficiosa para ellos. No obstante, tal libertad puede llegar a un punto en el que no pueda ser tolerada por las autoridades tributarias, de ahí la necesidad de las normas anti-abuso. En concreto, las expuestas por el grupo son una de carácter general, además de una serie de reglas específicas. En todo caso, lo que se pretende con ellas es el permitir a las autoridades tributarias recalificar las transacciones totalmente artificiales.

Pese a la existencia de tales documentos de trabajo, aún son muchas las cuestiones que han de contestarse y muchos son los problemas que se deben resolver para establecer una tributación sobre una base imponible común consolidada europea.

Dentro de los aspectos generales sobre la base consolidada analizamos los aspectos más relevantes de las NIC/NIIF aprobadas por el IASC, cuyo objetivo es la elaboración de un conjunto de normas de contabilidad de interés general que permitan la confección de unos estados financieros que reúnan una elevada calidad y transparencia y que sean así susceptibles de ser comparados. Por su origen, las normas internacionales de contabilidad derivan de una organización privada de base fundacional. Sin embargo, por su destino, tales normas pretenden dar satisfacción a un interés público, a saber, el de claridad y transparencia de los estados financieros como elemento básico de protección de los inversores.

Aquí nuestro punto de partida es el de interrogarnos por cómo se incorporan las NIC al Derecho Comunitario. Conscientes las Instituciones comunitarias, fundamentalmente la Comisión del estancamiento del proceso armonizador de la normativa contable, en tanto la política de Directivas se había mostrado insuficiente para alcanzar el objetivo de comparabilidad debido a su amplio margen de aplicación, decidieron un cambio de estrategia por el que se adoptarían e incorporarían al orde-



namiento jurídico comunitario, las NIC. Por tanto, un sistema de convivencia entre las directivas contables existentes y las referidas NIC del que surgen las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Comisión a través de un procedimiento determinado en el que se verifica tanto su compatibilidad con la normativa comunitaria como su condición de favorecedora del interés público europeo, siempre que cumplan los requisitos de comprensibilidad, pertinencia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera necesarios para tomar decisiones en materia económica y evaluar la gestión de la dirección. Su publicación íntegra en todas las lenguas oficiales de la Comunidad, en forma de reglamento de la Comisión, en el DOUE se constituye como último requisito.

A uno de enero de 2005, las NIC se aplican de manera obligatoria solamente para la formulación de las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades que han emitido valores admitidos a cotización en mercados regulados. Las cuentas individuales continuarán formulándose de acuerdo con las normas de cada Estado miembro, armonizadas de acuerdo con lo previsto en la Directiva 78/660/CEE, si bien los Estados miembros podrán fomentar o incluso exigir el uso de las NIC en relación con la formulación de las cuentas individuales.

Son varios los problemas que se han tenido que ir solventando como el que las normas comunitarias, a efectos de la valoración de los elementos patrimoniales sólo admitían como criterio el precio de adquisición, mientras que un buen número de NIC exigen o permiten, en determinados supuestos, la valoración por el valor razonable. En algunos casos, ha sido el propio legislador interno del Estado miembro quien ha impuesto un criterio único y común como es el caso de España con la reciente aprobación del Plan General Contable 2007. Estos y otros problemas se han ido solventando con normativa comunitaria de adaptación de los criterios recogidos en las NIC por las que, a partir de 2005 se ha hecho obligatoria su utilización a las Cuentas Consolidadas de los Grupos de Sociedades cotizadas en cualquier mercado de capitales europeo. Los Estados miembros pueden permitir o exigir que esta normativa contable se aplique a las cuentas consolidadas de sociedades cuyos valores no estén admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE y/o a las cuentas anuales (de entidades individuales), con independencia de que la sociedad esté admitida a cotización en un mercado regulado de la UE. En este sentido, en el caso español, será de opcional aplicación para los grupos que no tengan sociedades cotizadas, conforme a la opción elegida por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social

Otros aspectos cruciales sobre la consolidación lo constituyen:

- La determinación del sujeto pasivo, que podrá hacerse desde un punto de vista jurídico, económico o de ambos a la vez.
- La elección de qué método usar para la consolidación. La mayoría de los Estados miembros aplican algún tipo de tributación sobre los grupos de sociedades que permiten a las entidades nacionales distribuir los ingresos y los gastos. No obstante, las soluciones y técnicas empleadas difieren mucho. Unos Estados miembros no permiten la consolidación de ingresos y gastos, aunque sí la aplicación de beneficios fiscales especiales bajo los cuales se permite trasladar los beneficios y las pérdidas entre las compañías pertenecientes al mismo grupo. Otros, la mayoría, requieren que todos los miembros de un grupo calculen sus propias bases imponibles por separado primero, para luego sumar los beneficios gravables y las pérdidas relevantes desde el punto de vista fiscal. Algunos Estados miembros permiten una consolidación en dos fases: en la primera, una consolidación del 100 por 100 de la base imponible sin tener en cuenta la participación efectiva de la matriz o de los accionistas minoritarios; en la segunda, aplican aplicar la consolidación en proporción con la participación en el capital social. Finalmente, los hay en los que no existe tratamiento especial para los grupos de sociedades, teniendo el tratamiento de obligados tributarios independientes, basándose en la personalidad jurídica separada de las entidades. En el documento de trabajo de la Comisión de cinco de mayo de 2006, habiéndose optado por la consolidación, se pone de relieve que ninguno de los sistemas actuales es viable, o al menos, se necesita una revisión para acomodarlo a los objetivos de la *Common Consolidated Corporate Tax Base*, que son, recordemos, permitir la consolidación transfronteriza de los

ingresos y gastos, así como reducir los costes administrativos derivados de las reglas de los precios de transferencia.

- El tratamiento de los intereses minoritarios en caso de optarse por una consolidación del 100 por 100, en tanto dista mucho de estar resuelto desde el punto de vista mercantil; además de ser, en cualquier caso, un tema absolutamente controvertido. No debemos olvidar que las distintas posturas existentes desde el punto de vista mercantil pueden tener su reflejo en la consolidación fiscal. La solución por la que se opta en la NIC 27, que regula el reflejo contable tanto en los estados financieros consolidados como en los separados de las inversiones en entidades dependientes, es la de establecer que el importe de los intereses minoritarios forman parte del patrimonio neto del grupo porque no cumplen la definición de pasivo establecida en el Marco Conceptual del IASB, y que deben presentarse separadamente de las partidas de patrimonio neto que pertenecen, directa o indirectamente, a la dominante.
- La fórmula de reparto de la base. Se pone de relieve las dificultades del método de distribución de los beneficios a través de los principios de separación y libre concurrencia postulados por la OCDE. Proponemos considerar útil en este punto la fórmula de reparto que existe entre el Estado y las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra.

En relación con las cuestiones específicas de la base consolidada común, hay que destacar como puntos relevantes los siguientes:

- Reglas de determinación de la base consolidada común. Se parte del Marco Conceptual del Plan General Contable de 2007 y en la NIC 1, en el que se definen los elementos básicos que componen los estados financieros, como son los activos, pasivos, patrimonio neto, gastos e ingresos, estableciéndose, por un lado, los criterios a través de los que reconocerlos, fundamentalmente los factores de probabilidad y fiabilidad y, por otro, los criterios para su valoración. El objetivo de los estados financieros es suministrar información sobre la situación financiera, patrimonial y de resultados de la empresa. Información cuyo fin es la de ser útil a la toma de decisiones económicas.
- Dividendos intragrupos y dividendos a los inversores finales. Los dividendos de fuente extranjera, y por tanto también intracomunitaria, son tratados de manera discriminatoria respecto de los dividendos de fuente interna. Bajo un sistema de reconocimiento mutuo, los dividendos intragrupo serían tratados como dividendos internos, lo que implicaría una mejora sustancial cuando no la eliminación del problema. Bajo un sistema de armonización, en particular en el caso de la base consolidada común, los dividendos intragrupo serían objeto de eliminación, y por tanto, de exclusión de la base imponible, superándose totalmente el problema de la doble imposición de dividendos de fuente extranjera.
- Compensación transfronteriza de pérdidas. El sistema de mutuo reconocimiento no garantiza la compensación transfronteriza de pérdidas. Sin embargo, en un sistema de base imponible consolidada común sí habría compensación automática para las pérdidas sufridas por las sociedades filiales residentes en otro Estado miembro o establecimientos permanentes.
- Precios de transferencia. El problema está en que a las entidades del grupo se las considere, a efectos fiscales, de modo separado. En un sistema de consolidación, con unidad de tributación de grupo de sociedades, tal problema desaparece.
- Reestructuraciones internacionales. Se podrían resolver los problemas con el sistema de armonización.
- Convenios para evitar la doble imposición. Con un sistema de consolidación los problemas derivados de las regulaciones dispares de los actuales convenios bilaterales quedarían en buena parte resueltos.

BIBLIOGRAFÍA

- ARGÜELLES MONTES, R. y GARCÍA FERNÁNDEZ, R.: “El marco conceptual”, inédita. Agradecemos la amabilidad de los autores de poder acceder al trabajo.
- BOLKESTEIN, F.: “EU Corporate Tax reform progress and new challenges, opening address at the European Comisión Conference on Company taxation”, *EC tax review*, 2004-1.
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo “Un mercado interior sin obstáculos vinculados al impuesto de sociedades: logros, iniciativas actuales y retos pendientes”, Comisión (2003) 726 final.
- GAMMIE, M.: “Corporate Taxation in Europe-Paths to a Solution”, *British Tax Review*, núm. 4/2001.
- GONZÁLEZ GARCÍA, J. R.: “Prólogo” a la obra *Aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea*.
- Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el funcionamiento del Reglamento CE num. 1606/2002, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad [COM (2008) 215 final].
- Paper* del grupo de trabajo sobre la base consolidada común: “Summary record of the meeting of the common consolidated corporate tax base working group”, CCCTB/WP/037.
- PASCUAL GONZÁLEZ, M.: *Las ayudas de Estado de carácter fiscal. Su incidencia en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, 2003 (la segunda edición ha sido publicada en 2006).
- RUDING, O. H.: “The Long Way to Removing Obstacles in Company Taxation in Europe”, *European Taxation*, 2002-1.
- RUIBAL PEREIRA, L.: “La fiscalidad de las empresas en la Unión Europea. La necesidad de una cierta coordinación de la imposición sobre sociedades y la lucha contra la competencia fiscal”, *Quincena Fiscal*, octubre, 2002.
- RAVENTOS-CALVO y DE JUAN PEÑALOSA: “The Commission’s Proposal on Company Taxation from a Spanish Perspective”, *European Taxation*, agosto 2002.
- SANZ GADEA: “Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea”, *Documento de trabajo*, núm. 27/2003.
- SCHÖN, W.: “The European Commission’s Report on Company Taxation: A Magic Formula for European Taxation?”, *European Taxation*, agosto 2002.
- SOLER ROCH, M. T.: “Corporate tax in the EU: a never-ending store?”, *EC Tax review*, 2005-3.
- VV. AA.: *Normas Internacionales de Contabilidad 2001*, CISS, págs. 13 a 42.
- *Aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea*, CISS, Valencia, 2006, pág. 28.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

2000

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.
Autores: M.^a Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.
Autores: Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

2001

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.
Autores: Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.
Autor: José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).
Autor: Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.
Autor: José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.
Autor: Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.
Autor: Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.
Autora: Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.
Autor: José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.
Autores: Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.
Autores: Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.
Autor: Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.
Autores: Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).
Autor: Área de Sociología Tributaria.

2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.
Autor: Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.
Autora: M.^a Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.
Autor: Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.
Autores: José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.
Autor: Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.
Autor: Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.
Autor: Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.
Autora: Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.
Autores: Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.
Autores: M.^a Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.
Autores: Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.
Autor: Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.
Autores: Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.
Autores: Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.
Autor: Rafael Cosín Ochaita.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).
Autora: M.^a Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.
Autores: Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.
Autor: José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.
Autores: Javier Martín Fernández y M.^a Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.
Autor: Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.
Autora: Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.
Autor: Emilio Albi Ibáñez.

2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.
Autora: Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.
Autores: Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.
Autor: Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.
Autor: Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.
Autores: Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).
Autoras: Rocío Sánchez Lissén y M.^a José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.
Autores: Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.
Autor: Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.
Autora: Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.
Autores: Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.
Autor: Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.
Autor: Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.
Autor: Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.
Autores: Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.
Autora: Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.
Directores: Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.
Autores: Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.
Autores: Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.
Autores: Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000).
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.
Autor: José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Autor: Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.
Autores: María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.
Autor: Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).
Autores: Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)
Autor: Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.
Autores: José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.
Autor: Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.
Autor: Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.
Autor: Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.
Autores: M.^a del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.
Autores: Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.
Autor: Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.
Autor: Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.
Autora: Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.
Autor: Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.
Coord.: Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.
Autores: José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.
Autor: Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.
Autor: Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.
Autor: Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.
Autores: Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.
Coord.: Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.
Autores: Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.
Autora: M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.
Autora: María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.
Autores: Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.

- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe "Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)".
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.
Autores: José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.
Autor: Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.
Autores: Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.
Autor: Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.
Autor: Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.
Autores: Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.
Autor: Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.
Autora: Roberta Poza Cid.

2005

- 1/05 La circulación de valores en Contabilidad Nacional: análisis de los elementos de los estados financieros desde un punto de vista conceptual.
Autor: Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 2/05 Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 3/05 Presupuesto de la Unión Europea, impacto presupuestario de las ampliaciones y perspectivas financieras.
Autor: Juan Carlos Graciano Regalado.
- 4/05 La imposición sobre las actividades económicas en la Hacienda local a los 25 años de la Constitución.
Autor: Francisco Poveda Blanco.
- 5/05 Objetivos tecnológicos y de internacionalización de las políticas de apoyo a las PYME en Europa.
Autor: Antonio Fonfría Mesa.
- 6/05 Sector público y convergencia económica en la UE.
Autores: María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 7/05 La tributación de las plusvalías en el ámbito europeo: una visión de síntesis.
Autor: Fernando Rodrigo Saucó.
- 8/05 El concepto de beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición.
Autor: Félix Alberto Vega Borrego.
- 9/05 Los precios de transferencia: su tratamiento tributario desde una perspectiva europea.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 10/05 Comentarios a la Directiva del régimen fiscal de reorganizaciones empresariales.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 11/05 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2004.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 12/05 El debate de la financiación autonómica con los resultados del nuevo sistema en 2002.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 13/05 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 14/05 Income taxation: a structure built on sand.
Autor: John Prebble.
- 15/05 La muestra de declarantes de IRPF de 2002: descripción general y principales magnitudes.
Autores: Fidel Picos Sánchez, María Antiquera Pérez, César Pérez López, Alfredo Moreno Sáez, Carmen Marcos García y Santiago Díaz de Sarralde Míguez.
- 16/05 La política presupuestaria de las Comunidades Autónomas.
Autores: Miguel Ángel García Díaz, Ana Herrero Alcalde y Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 17/05 La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en inmovilizado financiero.
Autora: Nuria Puebla Agramunt.
- 18/05 Los Entes locales como sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido: una visión general.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 19/05 El gravamen en el IRPF de las ganancias de patrimonio en España.
Autora: Cristina de León Cabeta.

- 20/05 La liquidación del sistema de financiación autonómico en 2003 y el sistema de entregas a cuenta.
Autor: Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 21/05 Energy taxation in the European Union. Past negotiations and future perspectives.
Autor: Jacob Klok.
- 22/05 Medidas antiabuso en los convenios sobre doble imposición.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 23/05 La fiscalidad internacional del comercio electrónico.
Autor: Francisco José Nocete Correa.
- 24/05 La tributación de los sistemas de previsión social en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Autora: Susana Bokobo Moiche.
- 25/05 Unidad o pluralidad de actos en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados: un análisis jurídico privado.
Autores: Iñaki Bilbao Estrada y Juan Carlos Santana Molina.
- 26/05 La relación entre el *cash flow* y la oferta monetaria: el caso de algunos países de la Unión Europea.
Autores: Miguel Ángel Galindo Martín, Agustín Álvarez Herranz y María Teresa Méndez Picazo.
- 27/05 Una aproximación al sistema fiscal del antiguo régimen. La recaudación de tributos en ferias y mercados en Castilla en el siglo XVIII.
Autora: María del Mar López Pérez.
- 28/05 Naturaleza jurídica y efectos de las contestaciones a consultas tributarias.
Autor: Francisco D. Adame Martínez.
- 29/05 La educación fiscal en España.
Autoras: M.^a Luisa Delgado, Marta Fernández, Ascensión Maldonado, Concha Roldán y M.^a Luisa Valdenebro.
- 30/05 La tributación de las rentas del capital en el IRPF: gravamen dual o único.
Autor: Teodoro Cordón Ezquerro.

2006

- 1/06 El Impuesto sobre el Valor Añadido en el proceso urbanístico: un análisis a la luz de la jurisprudencia y la doctrina administrativa.
Autor: Jesús Rodríguez Márquez.
- 2/06 Principales características del gravamen del beneficio de la PYME en otros países de la Unión Europea.
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 3/06 Política fiscal y capital social.
Autora: María Soledad Castaño Martínez.
- 4/06 Panorámica de la Formación Continua en España.
Autora: María José Martín Rodrigo.
- 5/06 Alta dirección en la Administración Pública. ¿Política de género? Buscando caminos
Autores: M.^a José Llombart Bosch, Milagro Montalvo Santamaría, Victoria Galera Vega y Ana Aguado Higón.
- 6/06 La influencia de la fiscalidad en las distintas formas de inversión bursátil. Informe.
Autor: César García Novoa.
- 7/06 Códigos de conducta en el orden tributario.
Autores: José A. Rozas Valdés, Montserrat Casanella Chuecos y Pablo García Mexía.
- 8/06 Previsiones financieras de las Comunidades Autónomas para 2006.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 9/06 El empresario en el futuro económico onubense.
Autores: Emilio Fontela, Joaquín Guzmán, Manuela S. de Paz y María de la O Barroso.
- 10/06 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2005.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 11/06 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2006.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 12/06 Delitos contra el patrimonio cultural, especial estudio de contrabando de patrimonio histórico artístico.
Autor: Gonzalo Gómez de Liaño Polo.
- 13/06 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
Autores: J. Antonio Rodríguez Ondarza y Javier Galán Ruiz.
- 14/06 Un análisis de la política tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.
Autores: Marta Jorge García-Inés y Santiago Álvarez García.
- 15/06 La necesaria reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas: su articulación como recurso de las Haciendas Locales y su coordinación dentro del sistema tributario español.
Autor: Carlos María López Espadafor.
- 16/06 El régimen tributario de la sociedad europea.
Autora: María Teresa Soler Roch.
- 17/06 Las subvenciones en el IVA, consecuencias de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 2005.
Autor: Carlos Suárez Mosquera.
- 18/06 Hacia una reformulación de los principios de sujeción fiscal.
Autor: Fernando Serrano Antón.

- 19/06 La expansión y control del fenómeno de los *tax shelters* en Estados Unidos.
Autor: Ubaldo González de Frutos.
- 20/06 La incidencia de la globalización en la configuración del ordenamiento tributario del siglo XXI.
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 21/06 Fiscalidad y desarrollo.
Autores: Carlos Garcimartín, José Antonio Alonso y Daniel Gayo.
- 22/06 El régimen fiscal de las “economías de opción” en un contexto globalizado.
Autor: José Luis Pérez de Ayala.
- 23/06 La opinión pública hacia la Hacienda Pública: una revisión de la moderna teoría positiva.
Autor: José Luis Sáez Lozano.
- 24/06 Planificación fiscal internacional a través de sociedades *holding*.
Autor: José Manuel Almudí Cid.
- 25/06 El gasto público en educación 2000-2004: un análisis por Comunidades Autónomas.
Autores: Alfonso Utrilla de la Hoz y Carmen Mitxelena Camiruaga.
- 26/06 Liquidación del sistema de financiación autonómico en 2004 y el sistema de entregas a cuenta.
Autores: Alfonso Utrilla de la Hoz, Miguel Ángel García Díaz y Ana Herrero Alcalde.
- 27/06 Sector público y convergencia económica en la UE.
Autores: María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 28/06 *Trust* e instituciones fiduciarias. Problemática civil y tratamiento fiscal.
Autores: Sergio Nasarre Aznar y Estela Rivas Nieto.
- 29/06 La muestra de declarantes de IRPF de 2003: descripción general y principales magnitudes.
Autores: Fidel Picos Sánchez, César Pérez López, Santiago Díaz de Sarralde Miguez, Alfredo Moreno Pérez y María Antiqueira Pérez
- 30/06 Cohesion policy reform: the implications for Spain.
Autores: Douglas Yuill, Carlos Méndez, Fiona Wishlade, Encarnación Murillo y María Jesús Delgado.

2007

- 1/07 El gravamen múltiple de los beneficios societarios. Tributación de accionistas.
Autor: Emilio Albi.
- 2/07 Fiscalidad de instrumentos financieros derivados. Una revisión comparada.
Autor: Pablo A. Porporatto.
- 3/07 Cooperación administrativa internacional en materia tributaria. Derecho Tributario Global.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 4/07 ¿Es válido el Modelo de Armonización Fiscal de la Unión Europea para la integración en América Latina?
Autores: Domingo Carbajo Vasco, Darío González y Pablo Porporatto.
- 5/07 El Reino Unido y Francia: dos modelos recientes de reforma presupuestaria.
Autor: José Caamaño Alegre.
- 6/07 La suspensión de las liquidaciones y sanciones tributarias como consecuencia de un recurso o reclamación: algunas cuestiones polémicas.
Autor: Abelardo Delgado Pacheco.
- 7/07 Globalización y Derecho Tributario: el impacto del Derecho Comunitario sobre las cláusulas antielusión / abuso del Derecho interno.
Autor: Adolfo J. Martín Jiménez.
- 8/07 Las consecuencias fiscales de la globalización.
Autores: Manuel Gutiérrez Lousa y José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 9/07 Alternativas de integración IRPF-IS para evitar la doble imposición de dividendos en el contexto actual.
Autor: Lorenzo Gil Maciá.
- 10/07 Los incentivos fiscales a la innovación en España y en el ámbito comparado.
Autor: Carlos Rivas Sánchez.
- 11/07 Intangibles y precios de transferencia. A propósito de la Section 482 del IRC y la nueva reglamentación 2007 del Tesoro de los EE UU.
Autor: Tulio Rosembuj.
- 12/07 La nueva configuración del régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.
Autor: Jesús Rodríguez Márquez.
- 13/07 Sistemas fiscales y saldos presupuestarios en los países de la ampliación: ¿existe convergencia con los países de la UE15?
Autora: Marta Pérez Garrido.
- 14/07 Sistemas fiscales en América central y República Dominicana.
Autores: Santiago Díaz de Sarralde, Carlos Garcimartín y Juan Carpizo.
- 15/07 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2007.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 16/07 Gasto sanitario público territorializado en España y sus fuentes de financiación.
Autora: Ángela Blanco Moreno.
- 17/07 Los Impuestos de Salida y el Derecho Comunitario Europeo a la luz de la Legislación Española.
Autores: Adolfo Martín Jiménez y José Manuel Calderón Carrero.

- 18/07 La tributación del ahorro en el nuevo IRPF.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 19/07 La calificación jurídica de las operaciones vinculadas, en la imposición directa, según la modificación realizada por la Ley 36/2006, de Prevención del Fraude Fiscal.
Autor: Carlos Suárez Mosquera.
- 20/07 Una valoración del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
Autores: Santiago Álvarez García y Marta Jorge García-Inés.
- 21/07 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2006.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/07 El mercado inmobiliario: instituciones de inversión colectiva, entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas y una aproximación a los REIT.
Autora: Isabel Juliani Fernández de Córdoba.
- 23/07 The financing of the infrastructures in developing oil producing countries: problems and solutions.
Autora: Belén García Carretero.
- 24/07 Puesta en circulación del euro e inflación: el antagonismo entre percepción y medición de la inflación en la eurozona.
Autor: Juan Carlos Graciano Regalado.
- 25/07 La muestra de declarantes del IRPF de 2004: descripción general y principales magnitudes.
Autores: Fidel Picos Sánchez, César Pérez López, Santiago Díaz de Sarralde Miguez y Alfredo Moreno Sáez.
- 26/07 Las modificaciones introducidas por la Ley 36/2006 de Prevención del Fraude Fiscal en la responsabilidad tributaria: levantamiento del velo.
Autor: Santos de Gandarillas Martos.
- 27/07 Problemática de la incorporación al ordenamiento español de prestaciones patrimoniales públicas creadas por el derecho comunitario: especial referencia a la obligación de entrega de derechos de emisión de CO₂.
Autores: Adela Aura y Larios de Medrano, Iñaki Bilbao Estrada y Joaquín Marco Marco.
- 28/07 Una buena estadística pública como medio para reorientar todas las políticas públicas hacia la igualdad.
Autora: María Pazos Morán.
- 29/07 La racionalización de la actuación administrativa en el ordenamiento jurídico italiano: el modelo de la gestión pública por resultados.
Autora: Ximena Lazo Vitoria.
- 30/07 Las organizaciones no gubernamentales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.
Autores: Susana Bokobo Moiche y Alejandro Blázquez Lidoy.

2008

- 1/08 Aspectos principales del nuevo plan de contabilidad y su efecto en el Impuesto sobre Sociedades (parte 1.ª).
Autor: Carlos Suárez Mosquera.
- 2/08 Política, estructura e instrumentos para la asistencia al contribuyente.
Autor: Alan Augusto Peñaranda Iglesias.
- 3/08 La idoneidad de la cuantía de los límites fiscales y financieros así como de las distintas formas de cobro de las prestaciones en los Planes de Pensiones: Análisis comparativo de la reforma propuesta y de la regulación preexistente.
Autores: Miryam de la Concepción González Rabanal y Luis María Sáez de Jáuregui Sanz.
- 4/08 Precios de transferencia. Los acuerdos de costes.
Autor: Tulio Rosembuj.
- 5/08 Operaciones vinculadas en el IVA: régimen comunitario y experiencias comparadas.
Autora: Antonia Jabalera Rodríguez.
- 6/08 Estudio de las operaciones realizadas entre casa central y establecimientos permanentes.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 7/08 Un mecanismo de incentivos para la cobertura de riesgo regulatorio en concesiones de infraestructuras.
Autor: Carlos Contreras Gómez.
- 8/08 Comentarios a la liquidación del sistema de financiación autonómico en el ejercicio 2005.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 9/08 Control de operaciones financieras. Experiencias de Iberoamérica y España.
Autores: Domingo Carbajo Vasco y Pablo Porporatto.
- 10/08 La Ley 8/2007 de Suelo y el Catastro Inmobiliario.
Autores: Beatriz Maseda Balaguer y Francisco José Coll Almela.
- 11/08 IV Jornada metodológica *Jaime García Añoveros*. La reforma de la financiación autonómica en el marco de los nuevos Estatutos.
Autor: Varios autores.
- 12/08 La tributación indirecta del contrato de concesión de obras públicas a la luz de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, y de la reciente doctrina de la Dirección General de Tributos.
Autor: José Manuel Almodí Cid.
- 13/08 La evasión fiscal: origen y medidas de acción para combatirla.
Autor: Miguel Ángel Aquino.
- 14/08 Armonización tributaria en el MERCOSUR.
Autor: Miguel Ángel Aquino.

- 15/08 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2007.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 16/08 La coordinación del régimen de comercio de derechos de emisión y los impuestos autonómicos sobre emisiones atmosféricas: ¿un supuesto de Ayuda de Estado ilegal no compatible?
Autores: Álvaro Antón Antón e Iñaki Bilbao Estrada.
- 17/08 Liquidación del Sistema de Financiación Autonómico en el ejercicio 2006.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 18/08 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2008 y evolución de su deuda.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 19/08 Elementos adicionales de análisis en materia de no autoincriminación tributaria.
Autor: J. Alberto Sanz Díaz-Palacios.
- 20/08 El impacto de la Ley de la Dependencia en las rentas de los usuarios mayores de 65 años: incidencia del copago.
Autora: Julia Montserrat Cordoniu
- 21/08 Aspectos principales del nuevo plan de contabilidad y su efecto en el Impuesto sobre Sociedades (parte 2.ª contabilidad de sociedades)
Autor: Carlos Suárez Mosquera.
- 22/08 Modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD).
Autor: J. Javier Pérez-Fadón Martínez.
- 23/08 Estudio sobre la organización y situación actual del sector de la industria de la construcción y expectativas del mismo ante el cambio del ciclo económico.
Autor: Rafael Candel Comas.
- 24/08 La nueva Ley del Suelo (Ley 8/2007, de 28 de mayo). Cuestiones técnicas, económicas, fiscales y territoriales. La valoración de las expropiaciones.
Autor: Rafael Candel Comas.
- 25/08 Un análisis sobre el enfoque autorizado de la OCDE para la atribución de beneficios a los establecimientos permanentes.
Autor: Ignacio Luis Gómez Jiménez.
- 26/08 Descentralización fiscal y disciplina presupuestaria: lecciones para España de la experiencia comparada.
Autora: Pilar Sorribas Navarro.
- 27/08 Experiencia internacional sobre medidas de reorganización de las Administraciones Tributarias en la lucha contra el fraude fiscal.
Autora: Luz Ruibal Pereira.
- 28/08 Las disposiciones de naturaleza tributaria en el nuevo Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea y su incidencia en el Sistema impositivo español.
Autor: Carlos María López Espadafor.
- 29/08 La descentralización del ingreso fiscal en América Latina.
Autores: Viviana Durán y Norberto Agulleiro.
- 30/08 Descentralización en América Latina. Estudio de caso.
Autores: Carolina Mejía y Orazio Atanasio.

2009

- 1/09 Del Plan 1990 al nuevo Plan de Contabilidad: ajustes de primera aplicación y sus efectos en el Impuesto sobre Sociedades.
Autor: Carlos Suárez Mosquera.
- 2/09 *Foro Sainz de Bujanda:* Ley General Tributaria y Derecho Comunitario.
Autor: Varios autores.
- 3/09 Una aproximación a las principales cuestiones derivadas de la fiscalidad del comercio electrónico.
Autor: Juan Calvo Vérguez.
- 4/09 Hacienda Pública y Derecho Tributario. El Derecho Tributario: el Tributo.
Autor: Bernardo Lara Berrios.
- 5/09 Viabilidad y efectos del uso de instrumentos fiscales en la política de residuos en España.
Autor: Miguel Buñuel González.
- 6/09 Incidencia de la normativa fiscal europea en la fiscalidad española: especial referencia a la autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas.
Autores: Antonio Aparicio Pérez y Santiago Álvarez García.
- 7/09 Procedimientos amistosos en materia de imposición directa.
Autora: Silvia López Ribas.
- 8/09 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 9/09 La muestra de declarantes de IRPF de 2005: descripción general y principales magnitudes.
Autores: Fidel Picos Sánchez, César Pérez López, Santiago Díaz de Sarralde Miguez, Alfredo Moreno Sáez y María del Carmen González Queija.
- 10/09 Aproximación al gasto público en medidas contra la violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja o expareja. Especial atención a las medidas de protección y justicia.
Autora: María Naredo Molero.

11/09 La aproximación de legislaciones en el Impuesto sobre Sociedades: especial referencia a la base consolidada común.
Autores: Susana Bokobo Moiche y Marcos M. Pascual González.